

CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exposición de Motivos

En enero del año 1998, la Corte Suprema de Justicia encomendó la elaboración de un proyecto de reforma integral de la justicia contencioso administrativa, lo que tuvo por resultado la presente propuesta normativa denominada "Código Procesal Contencioso Administrativo". La nueva designación se deriva necesaria y reflejamente del artículo 49 de la Constitución Política, por lo que en este proyecto se desarrollan amplia y detalladamente cada uno de sus principios expresos e implícitos, lo que da base para el tratamiento rico en propuestas e innovaciones técnicas y sustanciales. El mismo artículo 49 otorga plena autonomía funcional y orgánica a la jurisdicción contencioso administrativa para el restablecimiento de la legalidad como Ordenamiento Jurídico público escrito y no escrito. De igual manera, y no así en menor orden de importancia, para la defensa efectiva de los intereses legítimos y los derechos subjetivos ciudadanos. Y fue a partir de este precepto constitucional de donde se partió para compartir sustancialmente la legislación, jurisprudencia y doctrina comparadas, abocadas con certeza histórica por el contencioso administrativo subjetivo, con clara superación de la vieja percepción del proceso objetivo para la anulación del acto o disposición general.

Ya lo dijo con sumo tino el profesor Michel FROMONT en el Seminario Internacional de Justicia Administrativa, realizado en nuestro país, en el mes de noviembre del 2001: " Desde hace cincuenta años, la misión de la jurisdicción administrativa ha cambiado completamente: el juez administrativo no es más el contralor de la Administración y guardián del respeto del derecho objetivo; es también el protector del individuo y el defensor de las situaciones administrativas subjetivas, lo que implica al menos la igualdad de las partes en el proceso y, en caso de acogimiento de la demanda, el pleno restablecimiento del individuo en sus derechos, e inclusive, la creación de una nueva situación jurídica individual. Este cambio de perspectiva ha incitado al legislador a modificar de forma importante los poderes del juez en el proceso administrativo..."

En consonancia con lo indicado, se propone asumir con redimensionamiento legal y vigor constitucional, la defensa de las situaciones jurídicas protegidas, en la tesitura de la justicia pronta y cumplida y del debido proceso, ambos compenetrados con los derechos fundamentales, en tanto bienes copartícipes a los derechos inherentes al ser humano con existencia previa y superior a cualquier organización estatal. También se impone un nuevo tratamiento frente a la actividad u omisión administrativas, por lo que se regula con rigurosa precisión las distintas conductas que puedan incidir en las esferas competenciales de las administraciones públicas, en sentido amplio, o en los intereses legítimos y derechos subjetivos ciudadanos. De esa forma, el presente proyecto hunde sus raíces en la humanización del proceso que, en modo alguno, contradice total o parcialmente la defensa de los intereses públicos, entendidos como la suma coincidente de los intereses de los administrados. Y, en calidad de Código, sigue la misma línea constitucional de autonomía y autosuficiencia reguladora, a fin de constituir un texto de contenido armónico y unitario que permita la interpretación dogmática como unidad de estudio, verificación y aplicación justiciera. Por ello, en su contenido se dan amplios y puntualizados tratamientos técnicos y materiales, **con el objetivo** de satisfacer de principio a fin la justicia pronta y cumplida, la cual nunca podría agotarse con el dictado de alguna sentencia o de una resolución con su rango, toda vez que se impone su pronta e íntegra ejecución, en caso de ser estimatoria para la parte vencedora en el proceso. No cabe duda, entonces, que la voluntad del constituyente para garantizar al ciudadano la protección de sus intereses legítimos y derechos subjetivos, como el debido respeto al Ordenamiento Jurídico por la Administración Pública, o de alguno de los órganos constitucionales en el ejercicio de sus actividades materiales, deviene en nítida expresión de la democracia en su doble vertiente legal y legítima, cuyo espíritu rector quedó anclado primigeniamente al Preámbulo de la Constitución Política, el que, sin ser norma positiva, no deja de constituir un enunciado valorativo que impregna la totalidad del texto que lo determina y trasciende, para alimentar y guiar al Derecho del Estado en su conjunto. Y es por la democracia como organización y actividad a diario vivida y convivida, que el presente proyecto lanza principios de compenetración con ideales altivos para ser

ejecutados con la amplia participación judicial, ciudadana y administrativa **en la tesis actual del Estado social, democrático y ecológico de Derecho**. No en vano, distintos catedráticos de universidades nacionales y extranjeras, han manifestado el incondicional apoyo a su cuerpo normativo, el cual ha sufrido un permanente proceso de purificación con la vasta colaboración desinteresada y aguda de distinguidos profesionales en Derecho, con su voz de aliento y sabiduría.

En su texto se acoge el modelo de los actuales procesos contencioso administrativos especiales por una sola instancia, cuya competencia recae en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sin perjuicio de la existencia de los Juzgados en la materia que conocerán de los procesos civiles de Hacienda que no sean ordinarios, de cualquier cuantía; de las ejecuciones de sentencia dictadas por la Sala Constitucional, sean recursos de amparo y hábeas corpus; de los interdictos; de las diligencias especiales de avalúo por expropiación y de todo aquello que expresamente determine la ley. Asimismo se propone **la potencial** creación, **cuando las circunstancias sociales y jurídicas así lo impongan**, del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, que **llegaría a conocer** de ciertos recursos extraordinarios de Casación en función del elemento subjetivo y de la materia, siendo de su competencia resolver algunas apelaciones de excepcional aplicación. Por su parte, la Sala Primera conocerá de aquellos recursos de Casación que no correspondan al Tribunal de Casación, con competencia sobre los procesos en los que se discutió la validez y eficacia reglamentaria; relacionados con materia tributaria, y el recurso de Casación en interés de la Ley, sin plazo fatal alguno para su interposición por determinados órganos en calidad de contralores de la legalidad objetiva.

También se reducen plazos, se armonizan y fortalecen institutos caídos en la degradación práctica y jurídica como el silencio positivo, destacándose el mal denominado silencio negativo como omisión inconstitucional, ante el inexcusable deber de respuesta o resolutorio de la Administración frente a alguna petición, reclamo o recurso interpuesto por algún interesado. Se otorga el derecho opcional para el agotamiento de la vía administrativa, salvo para los supuestos de materia municipal y de contratación administrativa, a tenor con lo

dispuesto en los artículos 173 y 182 de la Constitución Política. Se eliminan los escritos de interposición de demanda y las publicaciones de edictos para seguir la senda común de los distintos procesos, incluso, respecto al de lesividad incoado por la Administración; proceso éste que, en todo caso, permanece vigente en el proyecto como mecanismo especial y reforzado para la pretensión anulatoria de los actos propios declaratorios de derechos subjetivos. Se flexibilizan los plazos de interposición del proceso contencioso administrativo, para lo que se propone el plazo de un año desde que fue eficaz el acto o desde que cesaron los efectos de su ejecución, a fin de revertir la declaratoria de nulidad al momento de su dictado o de la ejecución material; siendo que, ante la nulidad absoluta, no hay plazo de caducidad, siempre que el acto impugnado continúe surtiendo efectos, hipótesis ante la cual procede la anulación hacia el futuro y con respeto de las situaciones jurídicas consolidadas de buena fe.

Asimismo se facilita la interposición del proceso con la presentación directa de la fotocopia del expediente administrativo. Se establece la apertura participativa de la legitimación activa y pasiva, con reconocimiento para la defensa de los intereses colectivos y difusos, los grupales, los corporativos y gremiales, dejándose abierta la posibilidad de la acción popular bajo reserva legal expresa que así lo autorice. Se da capacidad procesal a los menores de edad para casos en que sea posible su participación directa; a los grupos, uniones sin personalidad o patrimonios independientes afectados en sus intereses legítimos. También se vigorizan los mecanismos de resolución alternativa de conflictos, para lo cual se incorpora a la dinámica procesal el Juez conciliador; se amplían sustancialmente las medidas cautelares, sin restricción a las medidas suspensivas o negativas, dándosele al juez apoderamientos suficientes para evitar males mayores o primeros males, sean con grado de difícil o imposible reparación, como para hacer valer el sentido y alcance de lo dictado bajo la tesitura de la subordinación del Estado a la Justicia y no a la inversa, en un Estado de Derecho, que es el Derecho sobre el Estado, pero no cualquier tipo de Derecho, sino aquél desde y para los Derechos Humanos. Las medidas cautelares pueden hacerse valer a gestión de parte o aun de oficio, antes de la presentación de la demanda, durante la tramitación del proceso o acaso durante la ejecución de la sentencia. Se implementa la oralidad con la

inmediatez y concentración de la prueba, por lo que se combina la justicia escrita con la no escrita, por lo que deviene en un proceso de contextura mixta en aras de la dialéctica viva y directa entre las partes o sus representantes, testigos, peritos y jueces, con celo permanente por la seguridad y razonabilidad jurídicas. Se sigue el modelo de la justicia penal con separación del órgano que instruye el procedimiento en relación con el órgano decisor, siendo que, **para la instrucción del mismo, corresponderá al juez tramitador quien, en otros medios jurídicos comparados, lleva por identificación “Juez prosecutor”, toda vez que no se limita en modo alguno a las típicas y actuales competencias del Juez tramitador. Se respeta la indicada denominación de Juez tramitador en aras de la doméstica armonía procesal. Este Juez, de vital importancia en el proceso propuesto tendrá, entre otras funciones de relevancia decisoria, la capacidad para la adopción de medidas cautelares en su ámbito de competencia, con el delicado encargo de asumir la dirección de la audiencia preliminar y dejar el expediente preparado para su estudio y resolución por el Tribunal de Juicio, en la posterior etapa procesal del juicio oral y público.** Concluida esta etapa con el dictado de la sentencia, corresponderá al Juez ejecutor la ejecución de la sentencia, con todos los apoderamientos legales necesarios para colmar de inequívoco éxito el debido proceso, bajo la máxima latina: “el procedimiento debe tender a esclarecer la justicia sin retardarla”.

Resumamos, pues, los principios que informan el presente proyecto: a) derecho opcional para el agotamiento de la vía administrativa, salvo para contratación administrativa y materia municipal; b) subjetivación y humanización del proceso; c) debido proceso y sana crítica; ch) satisfacción de la justicia pronta y cumplida; d) igualdad procesal; e) transparencia y publicidad; f) semiformalismo procesal; g) apoderamiento competencial del juez; h) flexibilidad impugnatoria; i) apertura de la legitimación activa y pasiva; j) apertura de la capacidad procesal; k) alcance extensivo para las medidas cautelares; l) oralidad, mediación, contradicción y concentración de la prueba; m) fortalecimiento de medidas alternativas de resolución de conflictos; n) principio de especialidad conciliatoria; ñ) separación del órgano instructor del

procedimiento con el órgano decisor; o) principio de adaptación de justicia a la realidad y necesidad sociales; p) refuerzo del control objetivo del Ordenamiento Jurídico; q) principio de prevalencia de la conducta originaria; r) regionalización de la justicia.

De esta forma, se deja expuesto sucintamente el contenido y alcance de los institutos y valores contenidos en el proyecto del Código Procesal Contencioso Administrativo que busca, al amparo del reclamo y angustia de funcionarios públicos, administraciones y ciudadanos en general, una alternativa eficaz para la justicia pronta y cumplida. Al final se impone una verdad de perogrullo: el deber ineludible de poner en marcha el aparato judicial en su conjunto, con armonía y complementación de sus partes para un fin común. De lo contrario, el sistema resulta inoperante y la justicia un valor ideal de imposible concreción material.

CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

TÍTULO I

LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE HACIENDA

CAPÍTULO I

NATURALEZA, EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 1.-

1.- La Jurisdicción Contencioso-Administrativa establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, tiene por objeto tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo, así como conocer y resolver sobre los diversos aspectos de la relación jurídico administrativa.

2.- Los motivos de ilegalidad comprenden cualquier infracción por acción u omisión al Ordenamiento Jurídico.

3.- Para los fines de la presente Ley, se entenderá por Administración Pública:

- a) la Administración Central;
- b) los Poderes Legislativo, Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones, cuando realicen funciones administrativas; y,
- c) la Administración descentralizada, institucional y territorial, y las demás entidades de Derecho Público.

Artículo 2.- También conocerá la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda de lo siguiente:

- a) de la materia de contratación administrativa, incluyendo los actos preparatorios susceptibles de impugnación conforme al artículo 36, así como de la adjudicación, interpretación, efectos y extinción, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;
- b) de las cuestiones de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y sus funcionarios;
- c) de los procesos ordinarios que la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás leyes atribuyan, exclusivamente, a la vía civil de hacienda, los cuales se tramitarán de conformidad con la presente ley;

- d) de los procesos sumarios y civiles de hacienda distintos de los ordinarios, los que se tramitarán con arreglo a la ley específica que corresponda a cada uno de ellos;
- e) de las conductas o relaciones regidas por el Derecho Público no constitucional, aunque provengan de personas privadas o sean éstas sus partes;
- f) de los procesos ordinarios en los que intervenga una empresa pública; y,
- g) las demás materias que expresamente le sean atribuidas por Ley.

Artículo 3.-

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda no conocerá de las pretensiones:

- a) relacionadas con la conducta de la Administración Pública en materia de relaciones de servicio, las cuales serán de conocimiento de la jurisdicción laboral y,
- b) las concernientes a los actos de relación entre los Poderes del Estado o con motivo de las relaciones internacionales, sin perjuicio de las indemnizaciones que fueren procedentes, cuya determinación corresponderá a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 4.-

La competencia de esta Jurisdicción se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales, directamente relacionadas con el proceso contencioso administrativo, aunque no pertenezcan a esta materia, salvo las de naturaleza penal. Tal decisión, no producirá efecto fuera del proceso en que se dicte, y podrá ser revisada por la jurisdicción correspondiente.

Artículo 5.-

- 1.- La Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda es improrrogable.
- 2.- Cuando el Tribunal apreciare de oficio la falta de competencia, oirá previamente a las partes.
- 3.- La declaración de incompetencia será fundada y se dictará indicando siempre la Jurisdicción que se estime competente; si la parte demandante se apersonare ante ella en el plazo de un mes, se entenderá que hizo la gestión ante la autoridad correspondiente en la fecha en que se inició el plazo para incoar el Proceso Contencioso-Administrativa.
- 4.- Cualquiera de las partes o el Despacho ante quien se remite podrá manifestar su inconformidad contra lo resuelto sobre la competencia, dentro del plazo de tres días.

Todos los conflictos de competencia serán resueltos por el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS

Artículo 6.-

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda, se ejercerá por los siguientes órganos:

- a) Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda;
- b) Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda;
- c) Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda; y,
- d) Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 7.-

Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observarán las siguientes reglas:

- a) El Tribunal tendrá competencia sobre las conductas administrativas que se adopten originariamente dentro de la circunscripción judicial donde ejerza funciones.
- b) Cuando la conducta administrativa se presente en el límite de dos circunscripciones judiciales o en varias de ellas, será competente el Tribunal que haya prevenido en el conocimiento de la causa. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso.
- c) En los casos en que se haya conocido de la conducta en ejercicio de potestades jerárquicas, sean propias o impropias, prevalecerá el lugar del dictado del acto de origen.

Artículo 8.-

Además de lo previsto en el Código Procesal Civil, los Jueces de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, estarán sujetos a las siguientes causas de inhibitoria cuando:

- a) hubieren participado en la conducta activa u omisiva objeto del proceso, o se hubiesen pronunciado previa y públicamente respecto de ellas;

- b) tengan parentesco, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las autoridades superiores de la jerarquía administrativa que participó en la conducta sometida a su conocimiento y decisión;
- c) se encuentren en igual relación con la Autoridad o con los funcionarios que hubieren participado en la conducta sometida a proceso o informado respecto de ella;

TÍTULO II

PARTES

CAPÍTULO I

CAPACIDAD PROCESAL

Artículo 9.-

Tendrán capacidad procesal ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda, además de los sujetos que la ostenten de conformidad con la legislación común:

- a) los menores de edad, cuando puedan hacerlo de forma directa, sin necesidad de que concurra su representante; y,
- b) los grupos, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos, afectados en sus intereses legítimos, sin necesidad de estar integrados en estructuras formales de personas jurídicas.

CAPÍTULO II

LEGITIMACIÓN

Artículo 10.-

- 1.- Estarán legitimados para demandar:

- a) quienes invoquen la afectación de intereses legítimos o derechos subjetivos;
 - b) las entidades, corporaciones e instituciones de Derecho Público, y cuantas ostenten la representación y defensa de intereses o derechos de carácter general, gremial o corporativo, en cuanto afecten tales intereses o derechos, y los grupos regidos por algún estatuto en tanto defiendan intereses colectivos;
 - c) quienes invoquen la defensa de intereses difusos y colectivos;
 - d) todas las personas por acción popular, cuando así lo disponga, expresamente, la ley.
- 2.- Podrán impugnar directamente disposiciones reglamentarias, quienes ostenten, respecto a éstas, algún interés legítimo individual o colectivo, o algún derecho subjetivo, sin que se requiera del acto de aplicación individual.
- 3.- La Defensoría de los Habitantes, y en materia de Hacienda Pública, la Contraloría General de la República cuando pretenda asegurar o restablecer la legalidad de las actuaciones u omisiones sujetas a su fiscalización o tutela.
- 4.- Cualquier interesado que haya sido afectado en sus intereses legítimos o derechos subjetivos, podrá pedir la declaratoria, el reconocimiento o restablecimiento de una situación jurídica, con o sin reparación patrimonial.
- 5.- La Administración podrá impugnar un acto propio, firme y creador de algún derecho subjetivo, cuando el superior jerárquico supremo, haya declarado en resolución fundada que es lesivo a los intereses públicos.

Artículo 11.-

No estarán legitimados para impugnar las actuaciones u omisiones de la Administración Pública:

- a) los órganos comunes del mismo ente, ni los miembros de los órganos colegiados, salvo que la ley lo autorice en forma expresa; y;
- b) los particulares, cuando actúen por delegación o como meros agentes o mandatarios de la Administración, salvo cuando hagan valer sus propios intereses o derechos.

Artículo 12.-

Se considerará parte demandada:

- 1.- Las administración pública autora de la conducta administrativa objeto del proceso, salvo cuando se trate de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, caso en el cual se demandará al Estado.

2.- Los órganos administrativos con personalidad jurídica instrumental, en tanto sean autores de la conducta administrativa objeto del proceso, conjuntamente con el Estado o ente al cual se encuentran adscritos.

3.- Las personas físicas o jurídicas que hubieren derivado derechos e intereses legítimos de la conducta administrativa objeto del proceso.

4.- Cualquier otra persona que hubiere sido llamado al proceso como responsable en su carácter funcional o personal.

5.- La Contraloría General de la República:

a) conjuntamente con el Estado, cuando el proceso tenga por objeto la conducta administrativa de ésta, relacionada con el ejercicio de su competencia constitucional y legal; y,

b) conjuntamente con el ente fiscalizado cuando el proceso tenga por objeto una conducta administrativa sometida a su control, en ejercicio de sus potestades de fiscalización o tutela superior de la Hacienda Pública.

6.- Cuando una entidad dictare algún acto o disposición, que para su firmeza requiera de previo control, autorización, aprobación o conocimiento, por un órgano del Estado o de otra entidad administrativa, se tendrá como parte demandada:

a) El Estado o la entidad que dictó el acto o disposición fiscalizados, si el resultado de la fiscalización ha sido aprobatorio;

b) La entidad que ha ejercido la fiscalización, si ésta no ha aprobado el acto o la disposición.

7. Cuando una entidad dictare algún acto o disposición, que en virtud de recurso administrativo no jerárquico –facultativo u obligatorio-, deba ser conocido por parte de un órgano del Estado o de otra entidad administrativa, se tendrá como parte demandada:

a) el Estado o la entidad que dictó el acto, cuando éste ha sido confirmado; y,

b) la entidad que conociendo del recurso anula, revoca o reforma la conducta cuestionada.

8. Si el demandante fundare sus pretensiones en la ilegalidad de una disposición general, se considerará también parte demandada a la Administración autora de la misma, aunque no proceda de ella la actuación recurrida.

Artículo 13.-

1.- Podrá intervenir como coadyuvante de cualquiera de las partes, el que tenga interés indirecto en el objeto del proceso, para lo cual podrá apersonarse en cualquier estado del mismo sin retroacción de términos.

2.- El coadyuvante no podrá pedir nada para sí, ni podrá cambiar la pretensión a la que coadyuva, pero podrá hacer todas las alegaciones de hecho y derecho y usar todos los recursos y medios procedimentales para hacer valer su interés, excepto en lo que perjudique al coadyuvado.

3.- La oposición a la intervención del coadyuvante deberá formularse dentro de los tres días posteriores a la notificación del respectivo apersonamiento, o en la audiencia preliminar. En este último supuesto, el Juez resolverá allí mismo. Si ya se hubiere superado esa etapa procesal, deberá ser resuelta en forma interlocutoria.

4.- La parte coadyuvante no devengará ni pagará costas por razón de su intervención en el proceso.

Artículo 14.-

1.- Cuando la legitimación de las partes derivare de alguna relación jurídica transmisible, el causahabiente podrá suceder, en cualquier estado del proceso, a la persona que inicialmente hubiese actuado como parte.

2.- Si por disposición legal, estando en curso una reclamación en vía administrativa o jurisdiccional, se transfiere la competencia o atribución respectiva a otra entidad con personería jurídica propia, el proceso continuará con el sustituto, contra el que se tendrá por enderezada la demanda, de oficio o a gestión de parte.

Artículo 15.-

1.- Se considerarán también partes del proceso:

a) los terceros que intervengan con pretensiones propias respecto de la conducta objeto del proceso; y,

b) quienes sean llamados de oficio o a instancia de parte en calidad principal o accesoria.

2.- La participación del tercero puede hacerse valer en cualquier momento antes del dictado de la sentencia y tomará el proceso en el estado en que se encuentra, siempre que ello no sirva para burlar plazos de caducidad.

CAPÍTULO III

REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES

Artículo 16.- En la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda, la representación y defensa de la Administración Central, de los Poderes del Estado, del Tribunal Supremo de Elecciones; de la Contraloría General de la República; de la Defensoría de los Habitantes de la República; en tanto ejerzan función administrativa, corresponderá a la Procuraduría General de la República.

Artículo 17.- La representación y defensa de las entidades descentralizadas, o de los particulares, se regirá, respectivamente, por las leyes especiales o por la legislación común.

Artículo 18.- Quienes actúen como demandados en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, o como coadyuvantes, con excepción de la Contraloría General de la República, podrán litigar unidos y bajo una misma representación y dirección, siempre que sus posiciones no sean contradictorias.

TÍTULO III

MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 19.-

1.- Durante el transcurso del proceso o en la fase de ejecución, el Tribunal o Juez respectivo podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

2.- Tales medidas, podrán ser también adoptadas por el Tribunal o Juez respectivo, a instancia de parte, antes de iniciado el proceso.

Artículo 20.- Las medidas cautelares podrán tener por contenido, la conservación del estado de cosas, o bien, efectos anticipativos o innovativos, mediante la regulación o satisfacción provisional de una situación fáctica o jurídica sustancial. Por su medio, el Tribunal o Juez respectivo podrá imponerle, provisionalmente, a cualquiera de las partes

del proceso, obligaciones de hacer, no hacer o de dar. e, incluso, podrá adoptar por su cuenta, las conductas necesarias e indicarle los límites y reglas de la discrecionalidad administrativa que debe observar y cumplir.

Artículo 21.- La medida cautelar será procedente, cuando la ejecución o permanencia de la conducta administrativa sometida a proceso, produzca daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida y siempre que la pretensión no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad.

Artículo 22.- Para otorgar o denegar alguna medida cautelar, el Tribunal o Juez respectivo deberá considerar, especialmente, el principio de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público, los daños y perjuicios provocados con la medida a terceros, así como los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad, de modo que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad ni en forma grave la situación jurídica de terceros.

Artículo 23.- Una vez solicitada la medida cautelar, el Tribunal o Juez respectivo, de oficio o a gestión de parte, podrá adoptar y ordenar de manera inmediata, medidas provisionales, para garantizar la efectividad de la que finalmente se adopte.

Artículo 24.-

1.- El Tribunal o Juez respectivo dará audiencia a las partes hasta por tres días acerca de la solicitud de la medida, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

2.- Transcurrido ese plazo, el Tribunal o Juez respectivo, resolverá lo procedente, salvo que estime necesaria la realización de una audiencia oral, en cuyo caso la realizará en un plazo máximo de setenta y dos horas.

Artículo 25.- En casos de extrema urgencia, el Tribunal o Juez respectivo podrá, a solicitud de parte, disponer las medidas cautelares sin necesidad de conceder audiencia. A tal efecto, el Tribunal o Juez respectivo podrá fijar caución o adoptar cualquier otra clase de contracautela, en los términos dispuestos por el artículo 28 de este Código.

Artículo 26.-

1.- Cuando se solicite una medida cautelar antes de iniciarse el proceso, ésta será del conocimiento del Juez Tramitador que designe el Tribunal que por turno corresponda el conocimiento del asunto.

2.- En caso de que fuere concedida, deberá presentarse la demanda en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que la acoge, de lo contrario se ordenará su levantamiento, condenando a la parte que la solicitó, al pago de los daños y perjuicios causados, los que se liquidarán por el trámite de ejecución de sentencia.

Artículo 27.-

El auto que ordena una medida cautelar deberá ser comunicado en forma inmediata. A fin de lograr su pronta y debida ejecución, el Tribunal o Juez respectivo podrá disponer todas las medidas adecuadas y necesarias, para lo cual aplicará lo dispuesto en el Título VIII de este Código.

Artículo 28.-

1.- El Tribunal o Juez respectivo, al disponer la medida cautelar, podrá exigir que se rinda caución o cualquier otra medida de contracautela, suficiente y proporcionada para la protección de los derechos e intereses de alguna de las partes, de terceros, o del interés público.

2.- Contra el auto que resuelva sobre la caución u otra contracautela, cabrá el recurso de apelación, dentro de tercero día, para ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo.

3.- La caución o garantía podrá constituirse en cualesquiera de las formas admitidas en Derecho.

4.- La medida cautelar dispuesta no se ejecutará hasta que se compruebe haber cumplido con la contracautela, o en su caso, hasta tanto la caución esté rendida y acreditada en autos.

5.- Levantada la medida cautelar al término del proceso o por cualquier otra causa, la Administración Pública o la persona que pretendiere tener derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios causados con su ejecución, deberá solicitarlo ante el Tribunal o Juez respectivo, por un simple escrito, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de cesación de los efectos de la medida. Si no se formulare la solicitud dentro de dicho plazo, o no acreditare el derecho, se cancelará seguidamente la garantía constituida y se devolverá a quien corresponda.

Artículo 29.-

1.- Cuando varíen las circunstancias de hecho que dieron motivo a la adopción de alguna medida cautelar, el Tribunal o Juez respectivo, de oficio o a instancia de parte, podrá modificarla o suprimirla.

2.- De igual forma, cuando varíen las circunstancias de hecho que dieron motivo al rechazo de la medida solicitada, el Tribunal o Juez respectivo, de oficio o a instancia de parte, podrá considerar nuevamente la procedencia de aquélla u otra medida cautelar.

Artículo 30.-

Contra el auto que resuelva la medida cautelar cabrá dentro de tercero día y en efecto devolutivo, recurso de apelación para ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO IV

OBJETO Y PRETENSIONES

CAPÍTULO I

GESTIONES PREJUDICIALES

Artículo 31.-

1.- El agotamiento de la vía administrativa será facultativo, salvo para lo dispuesto en los artículos 173 y 182 de la Constitución Política.

2.- Sin perjuicio de su carácter facultativo, una vez iniciado, este trámite se entenderá cumplido cuando:

a) se haya hecho uso en tiempo y forma de todos los recursos administrativos ordinarios; y,

b) la ley lo disponga expresamente.

3.- Si el administrado opta por agotar la vía administrativa, podrá desistir de dicha gestión en cualquier momento e incoar el proceso contencioso-administrativo.

4.- En todo caso, cuando lo impugnado emanare directamente del superior jerárquico supremo del respectivo órgano o ente administrativo, en única instancia, podrá

formularse recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de quince días.

5.- Transcurrido un mes desde la interposición del recurso ordinario que corresponda sin que se haya resuelto, podrá tenerse por desestimado y por agotada la vía administrativa.

6.- Si el recurso fuere resuelto expresamente, el plazo para formular la demanda se contará desde el día siguiente de la notificación respectiva.

Artículo 32.-

Cuando se formule alguna solicitud o recurso ante la Administración Pública y ésta no notificare su decisión en los plazos establecidos en la ley, el interesado podrá considerar desestimada su gestión, al efecto de formular, facultativamente, el recurso administrativo ordinario o de presentar el proceso contencioso administrativo, según elija, salvo que a dicho silencio se le otorgue efecto positivo de conformidad con el Ordenamiento Jurídico.

Artículo 33.-

1.- Cuando se opte por el agotamiento de la vía administrativa, la demanda se dirigirá, indistintamente, contra el acto que sea objeto de los recursos ordinarios, contra el que resolviere éstos expresamente o por silencio administrativo, o contra ambos a la vez.

2.- No obstante, si el acto que decide el recurso ordinario reformara el impugnado, la demanda se deducirá contra aquél, sin necesidad de recurso alguno.

Artículo 34.-

1.- Cuando la propia Administración autora de algún acto declarativo de derechos, pretendiere demandar su anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el superior jerárquico supremo deberá, previamente, declararlo lesivo a los intereses públicos, económicos o de cualquier otra naturaleza. El plazo máximo para ello será de un año, contado a partir del día siguiente en que hubiere sido dictado, salvo que el acto contenga vicios de nulidad absoluta, en cuyo caso, dicha declaratoria podrá hacerse mientras perduren sus efectos. En este último supuesto, el plazo de un año correrá a partir de que cesen sus efectos y la sentencia que declare la nulidad lo hará, únicamente, para fines de su anulación e inaplicabilidad futura.

2.- La lesividad referida a la tutela de bienes del dominio público no estará sujeta a plazo.

3.- Corresponderá al Consejo de Gobierno la declaratoria de lesividad de los actos administrativos dictados por dos o más ministerios, o por éstos con algún ente descentralizado. En tales supuestos, no podrán ser declarados lesivos por un Ministro de distinto ramo.

4.- La declaratoria de lesividad de los actos dictados por órganos administrativos con personalidad jurídica instrumental, será declarada por el superior jerárquico supremo.

5.- La pretensión de lesividad no podrá deducirse por vía de contrademanda.

Artículo 35.-

Cuando se impugne una omisión administrativa, el interesado podrá optar por el previo requerimiento a la Administración, la cual deberá ejercitar la conducta debida, cuando así proceda, en el plazo de un mes. Si transcurrido dicho plazo, persiste la omisión, quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

CAPÍTULO II

CONDUCTA ADMINISTRATIVA OBJETO DEL PROCESO

Artículo 36.-

La pretensión administrativa será admisible con respecto a:

- a) las relaciones sujetas al Ordenamiento Jurídico Administrativo, así como a su existencia, inexistencia o contenido;
- b) el control del ejercicio de la potestad administrativa;
- c) los actos administrativos ya sean finales, definitivos o de trámite con efecto propio;
- d) las actuaciones materiales de la Administración Pública;
- e) las omisiones administrativas de la Administración Pública; y,
- f) cualquier otra conducta sujeta al Derecho Administrativo.

Artículo 37.-

1.- Los actos que para su eficacia requieran publicación, serán impugnables a partir del día siguiente de ésta.

2.- Serán impugnables los actos de aplicación individual de las disposiciones generales, aún cuando éstas últimas no sean objeto de impugnación.

3.- De igual modo, serán impugnables los actos de aplicación individual de las disposiciones generales, bajo el fundamento de que éstas no son conformes a Derecho, aunque no se hubieren impugnado directamente en su momento oportuno. En tal caso, podrá requerirse la nulidad o anulación del acto concreto, así como, la de aquellas normas específicas que le dan fundamento.

Artículo 38.-

1.- No será admisible la pretensión de nulidad en relación con los actos que estando viciados de nulidad relativa, hayan sido consentidos expresamente, o sean reproducción de otros anteriores, ya sean definitivos y firmes o confirmatorios de los consentidos.

2.- En los procesos civiles de hacienda, no será necesario impugnar el acto que decida el reclamo, o ponga término a la vía administrativa cuando se hubiere optado por su agotamiento.

Artículo 39.-

1.- El plazo máximo para incoar el proceso será de un año, que se contará:

- a) cuando el acto impugnado deba notificarse personalmente, desde el día siguiente al de la notificación;
- b) en el caso de que no proceda la notificación personal, desde el día siguiente al de la publicación del acto;
- c) en los supuestos de actuaciones materiales, a partir de la cesación de sus efectos;
- d) en los supuestos de silencio positivo, cuando quien lo impugne sea un tercero, desde el día siguiente a aquél en que se ejecute el respectivo acto en su contra.

2.- En caso de impugnación en el plazo señalado en el párrafo anterior, los efectos de la declaratoria de nulidad, serán retroactivos.

ARTÍCULO 40.-

Los actos administrativos absolutamente nulos y las omisiones de efectos continuados, serán impugnables mientras éstos subsistan. En estos casos, el plazo para interponer el proceso, será de un año a partir del cese de sus efectos, sin embargo la sentencia que declare su nulidad, lo hará únicamente para fines de anulación e inaplicabilidad futura

Artículo 41.-

En las materias civil de hacienda y tributaria, el plazo máximo para incoar el proceso ordinario, será el mismo que disponga el Ordenamiento Jurídico como período de prescripción para el respectivo derecho de fondo que se discute.

CAPÍTULO III

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Artículo 42.-

1.- El demandante podrá formular cuantas pretensiones fueran necesarias conforme al objeto del proceso.

2.- Entre otras pretensiones, podrá solicitar:

- a) la declaración de disconformidad de la conducta administrativa con el Ordenamiento Jurídico y de todos los actos o actuaciones conexas;
- b) la anulación total o parcial de la conducta administrativa;
- c) la modificación, o en su caso, la adaptación de la conducta administrativa;
- d) el reconocimiento, restablecimiento o declaración de alguna situación jurídica, así como la adopción de cuantas medidas resulten necesarias y apropiadas para ello;
- e) la declaración de la existencia, inexistencia o contenido de una relación sujeta al Ordenamiento Jurídico Administrativo;
- f) la fijación de los límites y reglas, impuestos por el Ordenamiento Jurídico y los hechos, para el ejercicio de la potestad administrativa;
- g) que se condene a la Administración a realizar cualquier conducta administrativa específica impuesta por el Ordenamiento Jurídico;
- h) la declaración de disconformidad con el Ordenamiento Jurídico de una actuación material, constitutiva de una vía de hecho, su cesación, así como la adopción, en su caso, de las demás medidas previstas en el inciso d) de este artículo;
- i) que se ordene a la Administración Pública abstenerse de adoptar y ejecutar cualquier conducta, que pueda lesionar el interés público o las situaciones jurídicas actuales o potenciales de la persona; y,
- j) la condena al pago de daños y perjuicios.

Artículo 43.-

En la demanda pueden deducirse de manera conjunta, cualesquiera de las pretensiones contenidas en el presente Capítulo, siempre que se dirijan contra el mismo demandado, sean compatibles entre sí aunque sean de conocimiento de otra jurisdicción, salvo la penal.

CAPÍTULO IV ACUMULACIÓN

Artículo 44.-

1.- Si las pretensiones del recurrente no son satisfechas en fase administrativa e interpone proceso contencioso administrativo, ante una misma conducta o relación jurídico administrativa ya impugnada en sede jurisdiccional, pero entre partes diferentes, se podrá solicitar al Juez Tramitador la aplicación de un procedimiento expedito y privilegiado, con reducción de plazos a la mitad, a fin de llegar a la misma etapa procesal en la que se encuentra el otro proceso, siempre que sea antes de la audiencia preliminar. Lo anterior con el propósito de gestionar su acumulación si resulta procedente.

2.- En caso de que la petición sea realizada en tiempo, la autoridad judicial lo notificará a las partes del nuevo proceso ya iniciado, a fin de que se manifiesten al respecto.

3.- La autoridad judicial resolverá interlocutoriamente lo que corresponda en un plazo máximo de cinco días, contado a partir del día siguiente de la última gestión realizada.

4.- En caso de ser procedente, ordenará el trámite expedito y dictará la acumulación de procesos. De lo contrario, el nuevo proceso continuará su curso sin que retrase o detenga al otro ya iniciado con anterioridad.

Artículo 45.-

1.- Serán acumulables en un mismo proceso:

a) las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y que se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa o relación jurídico administrativa, aunque sean de conocimiento de otra jurisdicción, salvo la penal; y,

b) salvo lo dicho en el artículo 38, las pretensiones que se refieran a varios actos, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros, o exista entre ellos conexión directa.

2.- El actor podrá solicitar la acumulación, en su demanda, de cuantas pretensiones reúnan los requisitos señalados en este artículo.

3.- Si el Tribunal o el Juez Tramitador, según corresponda, no estimare procedente la acumulación, indicará a la parte las pretensiones que debe interponer por separado.

Artículo 46.-

1.- Si con anterioridad a la audiencia preliminar, se dictare un acto o se tuviere conocimiento de alguna conducta administrativa que cumpla con los supuestos a que se refiere el artículo 45, el demandante podrá ampliar la pretensión al nuevo acto, actuación u omisión.

2.- Ampliada la pretensión, el Juez Tramitador resolverá sobre su admisibilidad y si procediere, en la misma resolución suspenderá el curso del proceso, ordenará, en su caso, se complete el expediente administrativo y dará traslado a la parte demandada, para que en el plazo de ocho días proceda a su debida contestación.

3.- En el supuesto de ampliarse la pretensión, la parte actora podrá introducir hechos nuevos hasta antes de la audiencia preliminar.

Artículo 47.-

1.- En cualquier momento, antes del dictado de la sentencia, el Juez Tramitador o el Tribunal, según corresponda, de oficio o a gestión de parte, podrá ordenar la acumulación de varios procesos contencioso administrativos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 45. Para ello, concederá audiencia previa a las partes por el plazo de tres días.

2.- Los procesos se acumularán al más antiguo; esta antigüedad se determinará por la fecha de la resolución que cursa la demanda.

3.- Desde que se solicite la acumulación, se ordenará la suspensión de los procesos afectados, haciéndolo constar en éstos. Cuando todos se encuentren en un mismo estado procesal, se tramitarán en un único expediente.

4.- Podrán practicarse, a pesar de la suspensión, las actuaciones de carácter urgente.

CAPÍTULO V PROCESO UNIFICADO

Artículo 48.-

- 1.- Tratándose de la afectación de intereses grupales, colectivos, corporativos o difusos, si en un determinado proceso después de contestada la demanda y hasta antes de concluir el Juicio Oral y Público, el Juez Tramitador o Tribunal de Juicio, de oficio o a gestión de parte, determina la existencia de otros procesos con identidad de objeto y causa, podrá instar a los actores para que se unan en un solo proceso, sin perjuicio de actuar bajo una sola representación.
- 2.- De previo, el Juez Tramitador o Tribunal oirá por cinco días hábiles a las partes principales.
- 3.- De no haber expresa oposición, se tramitará un único proceso, lo cual hará saber, en un plazo máximo de tres días posteriores, contados a partir del día siguiente a la notificación de todas las partes.
- 4.- Si en el plazo otorgado hubiere oposición, el proceso será tramitado de manera individual.
- 5.- La sentencia dictada en este proceso, de conformidad con las reglas establecidas en el presente Código, producirá con su firmeza, cosa juzgada material respecto de todas las partes que hubieren concurrido en él.

TÍTULO V

ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I

NORMAS APLICABLES A TODOS LOS PROCESOS

Artículo 49.-

- 1.- De todo escrito y documento presentado por las partes al órgano jurisdiccional, se aportarán las copias necesarias para todos los que intervienen en el proceso.
- 2.- Los documentos agregados a los escritos, podrán ser presentados en copia auténtica o simple copia.
- 3.- Si la parte a quien perjudica el documento aportado mediante simple copia, impugnare la exactitud de su reproducción, deberá verificarse el cotejo con el original, si fuere posible. De no ser posible lo anterior, su valor probatorio quedará sujeto a la

apreciación conjunta de los demás elementos probatorios. Lo dicho en este párrafo se aplicará a los dibujos, las fotocopias, las pinturas, los croquis, los planos, los mapas y los documentos semejantes que sean aportados al expediente.

4.- También tendrán la validez y eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad. Cuando a juicio de la autoridad judicial, exista duda razonable sobre la autenticidad o integridad de tales soportes, oirá a las partes por cinco días. El Tribunal resolverá en sentencia lo que corresponda.

Artículo 50.-

1.- Después de la demanda y contestación, no se admitirán más documentos, salvo:

- a) Los de fecha posterior a dichos escritos;
- b) Los que no haya sido posible aportar con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada; y,
- c) Aquellos que, no siendo fundamento de la demanda, sirvan para combatir excepciones del demandado o constituyan una prueba complementaria.

2.- De los documentos presentados después de la demanda y contestación, y antes de concluida la audiencia preliminar, se dará traslado a la contraparte, por el plazo de tres días. Sobre su admisibilidad se resolverá en sentencia. Los que se presenten después de dicha audiencia, sólo podrán ser valorados por el órgano jurisdiccional, en caso de ser admitidos como prueba para mejor resolver.

Artículo 51.-

El expediente administrativo será siempre aportado mediante copia certificada, debidamente identificada, foliada y en estricto orden cronológico. La Administración conservará el original.

Artículo 52.-

1.- Cuando la Administración sea accionante, deberá aportar copia del expediente administrativo, si lo tuviera en su poder, junto con su demanda, sin lo cual no se le dará curso.

2.- En los casos en que la Administración sea demandada, la copia del expediente administrativo será remitida al Tribunal con la contestación de la demanda, salvo que la parte actora hubiera presentado una copia en los términos del artículo siguiente.

Artículo 53.-

1.- Si el interesado lo estimare útil, podrá presentar con la demanda copia del expediente administrativo debidamente certificada por la Administración.

2.- Para tal efecto, la Administración deberá entregar la copia certificada en un plazo no mayor de diez días después de solicitada.

3.- El expediente así certificado será el único que sirva de base a la demanda y contestación y la Administración no podrá alegar la existencia de ningún otro documento, salvo de aquellos que sean posteriores a la fecha de la certificación.

Artículo 54.-

1.- Para los mismos efectos de la presentación de la demanda, el interesado también podrá presentar la copia del expediente administrativo certificada por cualquier medio.

2.- Si la copia certificada del expediente administrativo que presente la Administración con la contestación de su demanda, es sustancialmente diferente a la que aportó el actor, se concederá a éste un plazo no mayor de diez días, para que amplíe o rectifique la demanda si a bien lo tiene.

Artículo 55.-

1.- Si las partes estimaren que el expediente administrativo no está completo, podrán solicitar que se reclamen los antecedentes necesarios para completarlo, en los siguientes términos:

a) Si la Administración aportó el expediente con la demanda, la solicitud podrá hacerse dentro del primer tercio del plazo concedido para contestarla; y,

b) Si la Administración aportó el expediente con la contestación, la solicitud deberá presentarse dentro de los cinco días posteriores a la resolución que tiene por contestada la demanda.

2.- En ambos casos, el proceso quedará suspendido a partir de la presentación de la solicitud, mientras la Administración no complete el expediente administrativo.

3.- Si en el supuesto señalado en el inciso b) del párrafo anterior, los documentos que completan el expediente administrativo, varían sustancialmente su contenido, se concederá plazo al actor para que amplíe o rectifique su demanda.

Artículo 56.-

1.- Si en forma antijurídica, cualquier ente u órgano de la Administración Pública, impidiere u obstaculizare el acceso, examen, lectura o copia del expediente administrativo, el perjudicado podrá requerir, aún antes del inicio del proceso, la intervención del Juez, quien podrá, entre otras cosas, presentarse directamente a la oficina respectiva, por sí o a través de la persona que él designe, a solicitar y obtener el expediente administrativo completo, el que será devuelto, una vez reproducido mediante copia certificada.

2.- El funcionario que incumpliere o retardare el requerimiento del Juez, será sancionado con una multa de uno a cinco salarios base, conforme al menor establecido en el Decreto de Salarios Mínimos vigente al momento de la infracción, más los intereses moratorios al tipo legal, que correrán hasta su efectivo pago. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativo a que hubiere lugar.

Artículo 57.-

Toda resolución dictada en cualquiera de las etapas del proceso, sea oral o escrita, deberá estar debidamente motivada.

CAPÍTULO II DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Artículo 58.-

1.- Agotada la vía administrativa cuando así se elija o dentro de los plazos previstos en los artículos 34, 35 y 39, el actor deberá incoar su demanda en la que indicará, necesariamente:

- a) las partes y sus representantes;
- b) los hechos y los antecedentes en su caso, relacionados con el objeto del proceso, expuestos uno por uno, numerados y especificados;
- c) los fundamentos de Derecho que invoca en su apoyo;
- d) la pretensión que se formule;

- e) cuando se pretendan accesoriamente daños y perjuicios, se concretará el motivo que los origina, en qué consisten y su estimación prudencial;
- f) las pruebas, sin perjuicio de lo dispuesto para el expediente administrativo; y,
- g) cuando también se demande a sujetos privados, el lugar para notificarle el auto inicial.

2.- No será necesario que en el proceso se compruebe la personería del Estado o ente público que figure como demandante o demandado. El Tribunal elaborará un registro de personerías, para cuya actualización realizará las prevenciones pertinentes.

Artículo 59.-

El Juez Tramitador tramitará el proceso desde su inicio hasta el final de la audiencia preliminar.

Artículo 60.-

1.- En caso de que el Juez Tramitador, de oficio o a gestión de parte, estime que el asunto bajo su instrucción reviste urgencia, necesidad, o es de gran trascendencia para el interés público, le dará prima facie, trámite preferente, previa resolución debidamente motivada, sin perjuicio de lo que al respecto resuelva el Tribunal cuando reciba el proceso.

2.- En tal caso, la demanda deberá ser contestada en un plazo de veinticuatro horas y se prescindirá de la audiencia preliminar. Sólo se convocará al Juicio Oral y Público en los casos en que fuere estrictamente necesario.

3.- Si el Tribunal estima que el asunto es de los contemplados en el párrafo primero de este artículo, deberá dictar sentencia en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente de aquél en que se decidió darle trámite preferente al proceso, o en su caso, a partir de celebrada la audiencia convocada para la evacuación de pruebas y demás diligencias a que se refiere el Capítulo VII de este mismo Título.

4.- Cuando así se requiera, el señalamiento de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, tendrá prioridad en la agenda del Tribunal.

5.- Si el Tribunal estima que el asunto no se encuentra dentro de los supuestos aquí previstos, devolverá el proceso al Juez Tramitador para que lo curse por el procedimiento común.

Artículo 61.-

1.- Cuando la demanda no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 58, el Juez Tramitador ordenará su subsanación dentro del plazo de tres días, para lo cual deberá indicar los requisitos omitidos o incompletos, so pena de ordenar su inadmisibilidad y archivo. Para el caso de procesos de trámite preferente, el plazo será de veinticuatro horas.

2.- Contra el auto que acordare el archivo, cabrá recurso de apelación que será del conocimiento del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 62.-

1.- Sin perjuicio del trámite a que se refiere el artículo 5 de este Código cuando sea aplicable, si el Juez Tramitador lo considerare procedente, declarará no haber lugar a la admisión de la demanda, en el caso de constar de modo inequívoco y manifiesto:

a) que la pretensión se deduce contra alguna de las conductas no susceptibles de impugnación conforme a las reglas del Capítulo II del Título IV; y,

b) que existe litis pendencia o cosa juzgada.

2.- El Juez Tramitador, antes de declarar la inadmisión, hará saber a las partes el motivo en que se funde, para que en el término de cinco días, aleguen lo que estimen procedente y acompañen los documentos a que hubiere lugar.

3.- Contra la resolución que acordare la inadmisión, cabrá recurso de casación que será del conocimiento del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 63.-

1.- Presentada la demanda en forma debida o subsanados sus defectos, el Juez Tramitador dará traslado de ella concediendo un plazo perentorio para su contestación.

2.- Si con la demanda no se presentó una copia certificada del expediente administrativo, o la presentada no fue certificada por la Administración sino por otros medios, en el mismo auto que concede traslado, el Juez Tramitador le prevendrá a la Administración accionada que la presente con su contestación.

3.- Si la parte actora con su demanda, aportó copia del expediente administrativo certificada por la Administración u otros medios, el plazo para su contestación será de quince días hábiles. Cuando no haya sido así, el plazo será de treinta días hábiles.

4.- Si una vez vencido el plazo para la contestación de la demanda, el Juez Tramitador no hubiere recibido copia certificada del expediente administrativo, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en la demanda en lo que corresponde a la Administración remisa, salvo que la omisión haya sido motivada por fuerza mayor, la que deberá demostrarse al Juez Tramitador, antes del vencimiento del plazo concedido para la contestación. En tal caso, la Administración podrá hacer los alegatos pertinentes y ofrecer la prueba que estime necesaria.

Artículo 64.-

1.- En el escrito de contestación de la demanda, se expondrá con claridad si se rechazan los hechos por inexactos o si se admiten como ciertos o con variantes o rectificaciones.

2.- El demandado manifestará las razones que tenga para oponerse a la demanda y los fundamentos legales en que se apoye. En esta misma oportunidad, en los términos a que se refieren los artículos 66 y 67 de este Código, deberá oponer las defensas previas y de fondo pertinentes, y ofrecer la prueba respectiva.

3.- Cuando así corresponda, el Juez Tramitador prevendrá al demandado la corrección de los defectos que encuentre en la contestación de la demanda, dentro de quinto día. Si incumple esta prevención, se tendrán por admitidos los hechos sobre los que no haya dado respuesta en la forma expresada.

Artículo 65.-

Si el demandado no contestare dentro del emplazamiento, de oficio se le declarará rebelde y se tendrá por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos, sin perjuicio que pueda apersonarse en cualquier tiempo, pero tomará el proceso en el estado en que se halle.

Artículo 66.-

1.- En la contestación de la demanda o contrademanda podrán alegarse todas las excepciones de fondo y las siguientes defensas previas:

- a) que su conocimiento no corresponda a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;
- b) que se hubiere interpuesto por persona incapaz, o no representada debidamente;
- c) que el escrito de demanda tenga defectos no subsanados oportunamente que impidan verter pronunciamiento sobre el fondo;
- d) la indebida acumulación de pretensiones;
- e) la falta de integración de la litis consorcio necesaria;

- f) que la pretensión se deduzca contra alguno de los actos no susceptibles de impugnación;
- g) litis pendencia;
- h) transacción;
- i) cosa juzgada; y,
- j) prescripción y caducidad del derecho cuando sean evidentes y manifiestas.

2.- En el supuesto del apartado a), el Juez Tramitador procederá conforme al artículo 5 de este mismo Código. En los demás supuestos, se reservará su resolución para la audiencia preliminar a que alude el Capítulo VI Título V de este Código.

Artículo 67.-

1.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad, podrán oponerse hasta antes de concluido el Juicio Oral y Público.

2.- Si se interpusieren antes de concluido el Juicio Oral y Público, se resolverán interlocutoriamente, sin perjuicio de que sean nuevamente analizadas con el dictado de la sentencia. Las formuladas después de dicha audiencia, se reservarán para ser conocidas en sentencia.

3.- También podrán oponerse excepciones de fondo hasta el juicio oral y público, cuando los hechos en que se funden hubieren ocurrido con posterioridad a la contestación.

4.- De las excepciones interpuestas después de la contestación de la demanda o la reconvencción, se oirá a la parte contraria en cualquiera de las audiencias establecidas en este Código.

Artículo 68.-

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 46, la demanda y contrademanda podrán ampliarse por escrito, antes de que haya sido contestada.

2.- Si después de contestada la demanda o contrademanda sobreviniere algún hecho nuevo con influencia en la pretensión invocada por las partes en el proceso, éstas podrán acreditarlo antes de que los autos estén listos para el dictado de la sentencia.

3.- En todos los casos, se oirá a las partes por tres días.

4.- El Tribunal se pronunciará en sentencia sobre los nuevos hechos alegados.

Artículo 69.-

1.- El actor o reconventor podrán solicitar en su demanda o contrademanda que, una vez contestadas, se falle el proceso sin necesidad de recibir prueba, prescindiéndose, incluso, de la conciliación y celebración de audiencias.

2.- Si la parte demandada o contrademandada no se opone a esa petición, y el Juez Tramitador así lo estima procedente, el Tribunal deberá dictar sentencia, sin más trámite, dentro de los cinco días contados a partir del siguiente de la notificación del auto que acoge la gestión.

Artículo 70.-

1.- Salvo el supuesto del artículo anterior, una vez contestada la demanda o contrademanda, el Juez Tramitador dará traslado a la parte actora, por el plazo de tres días para que se refiera a ésta y ofrezca contraprueba.

2.- En la misma resolución, previa coordinación y a la mayor brevedad posible, señalará hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación y remitirá el expediente al Juez Conciliador, salvo que con antelación, las partes manifiesten por escrito, su oposición o renuncia.

Artículo 71.-

1.- El litis consorcio necesario se integrará a gestión de parte o de oficio.

2.- Si antes del dictado de la sentencia, el Juez Tramitador o el Tribunal, según corresponda, constata la falta de integración de la litis consorcio necesaria, anulará y retrotraerá lo actuado a la etapa procesal oportuna, con el propósito de integrar, de oficio, al litis consorte y garantizar el debido proceso.

3.- En el supuesto del párrafo anterior, se conservarán las actuaciones irrepetibles y todas aquellas otras que se dispongan por razones de economía procesal y en las que no sea indispensable la intervención del litis consorte.

4.- Contra lo resuelto sobre la integración del litis consorte, cabrá recurso de apelación dentro de tercero día, ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

CAPÍTULO III

CONCILIACIÓN

Artículo 72.-

- 1.- La Administración Pública podrá conciliar sobre la conducta administrativa, su validez y sus efectos, con independencia de su naturaleza pública o privada.
- 2.- A la audiencia de conciliación, asistirán las partes en litigio o sus representantes, con exclusión de los coadyuvantes.

Artículo 73.-

- 1.- Todo representante de las partes deberá estar acreditado con facultades suficientes para poder conciliar, lo que se deberá comprobar previamente a la audiencia respectiva.
- 2.- Cuando corresponda conciliar a la Procuraduría General de la República, se requerirá la autorización expresa del Procurador General de la República o del Procurador General Adjunto, en los términos establecidos en el inciso 4 del artículo 113 de este mismo Código.
- 3.- Cuando en la conciliación intervenga un ente descentralizado; un órgano con personalidad instrumental; la Contraloría General de la República o la Defensoría de los Habitantes de la República, la autorización correspondiente será otorgada por el máximo jerarca de cada uno de ellos.

Artículo 74.-

- 1.- El Juez conciliador convocará a tantas audiencias como estime necesarias.
- 2.- Para lograr la conciliación, el Juez podrá reunirse con las partes o una sola de ellas en forma conjunta o separada.

Artículo 75.-

- 1.- La conciliación se entenderá fracasada cuando:
 - a) sin mediar justa causa, cualquiera de las partes o sus representantes, no se presenten a la audiencia conciliatoria;
 - b) una vez iniciada, cualquiera de las partes o sus representantes, manifiesten en firme su negativa a conciliar; y,
 - c) después de una o más audiencias celebradas, el Juez conciliador estime inviable el acuerdo conciliatorio.

2.- El Juez conciliador también ordenará la finalización de la audiencia, si alguna de las partes o sus representantes participan con evidente mala fe, con el fin de demorar los procedimientos o con ejercicio abusivo de sus derechos. Tanto en este caso, como en el contemplado en el inciso a) del párrafo primero de este artículo, el Juez conciliador impondrá a la parte, a su representante, o a ambos, una sanción de dos a cinco días multa. En este último supuesto se prorratará la multa por partes iguales.

3.- El Juez Conciliador deberá guardar absoluta confidencialidad e imparcialidad respecto de todo lo dicho por las partes en el curso de la conciliación, por lo que no podrá revelar el contenido de las discusiones y manifestaciones efectuadas en ella, ni si quiera con su anuencia. En todo caso, lo discutido y manifestado en la conciliación, no tendrá valor probatorio alguno, salvo en el supuesto de procesos en los que se discuta la posible responsabilidad del Juez.

Artículo 76.-

Si las partes principales o sus representantes llegaren a un acuerdo que ponga fin a la controversia, total o parcialmente, el Juez Conciliador homologará el acuerdo conciliatorio dando por terminado el proceso en lo conducente, siempre que lo acordado no fuere contrario al Ordenamiento Jurídico, ni lesivo al interés público.

Artículo 77.-

Una vez firme el acuerdo conciliatorio, tendrá el carácter de cosa juzgada material y para su ejecución será aplicable lo relativo a la ejecución de sentencia.

Artículo 78.-

El Juez conciliador podrá, en el transcurso de la conciliación, adoptar las medidas cautelares que fuesen necesarias.

Artículo 79.-

Las partes, por sí mismas, podrán buscar y acudir a los diversos mecanismos para la solución de sus conflictos fuera del proceso. A tal efecto, de común acuerdo, estarán facultadas para solicitar su suspensión, por un período razonable a criterio del Juez o Tribunal, según sea el estadio procesal.

Artículo 80.-

1.- En lo conducente, durante las audiencias conciliatorias serán aplicables los Capítulos VI y VII de este Título.

2.- De lo sucedido, en la fase de conciliación, se levantará un acta en los términos establecidos en el artículo 102 de este Código. No obstante, si la conciliación fracasare, tan solo se dejará constancia de ello, con indicación lacónica de su causa, sin ninguna otra manifestación de las partes sobre el fondo del asunto.

3.- En lo aplicable, durante las audiencias, el Juez Conciliador tendrá las facultades del Presidente del Tribunal de Juicio a que alude el artículo 99 de este Código.

Artículo 81.-

Fracasada total o parcialmente la conciliación, el Juez Conciliador así lo determinará y en el mismo auto, previa coordinación con el Juez Tramitador, señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

CAPÍTULO IV MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 82.-

1.- Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público y el derecho común.

2.- Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Artículo 83.-

1.- Las partes o sus representantes, el Juez Tramitador o Tribunal, según corresponda, podrán requerir la declaración testimonial del funcionario o funcionarios que hayan tenido participación, directa o indirecta, en la conducta administrativa objeto del proceso.

2.- También podrán las partes, el Juez Tramitador o el Tribunal, requerir la declaración de testigos-peritos, que se regirán por las reglas de la prueba testimonial, sin perjuicio de que puedan ser interrogados en aspectos técnicos y de apreciación.

Artículo 84.- El Juez Tramitador podrá ordenar que se reciba cualquier prueba que sea urgente o que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse en la audiencia respectiva.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES
A LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y COMPLEMENTARIA

Artículo 85.-

- 1.- El Juez Tramitador y el Tribunal, según sea el caso, deberán asegurar durante las audiencias, el pleno respeto de los principios de la oralidad.
- 2.- En el curso de éstas, deberá promoverse el contradictorio como instrumento para la verificación de la verdad real de los hechos y velar por la concentración de los distintos actos procesales que corresponda celebrar.

Artículo 86.-

- 1.- Las partes o sus representantes, debidamente acreditados, deberán comparecer a las audiencias a las que sean convocados.
- 2.- La ausencia no justificada de cualquiera de las partes, o de sus representantes debidamente acreditados, a criterio del Juez Tramitador o del Tribunal, no impedirá la celebración de la audiencia.
- 3.- En caso de que cualquiera de las partes o de sus representantes comparezca en forma tardía a la audiencia, la tomará en el estado en que se encuentre, sin que se retrotraigan las etapas ya cumplidas.
- 4.- Si por razones debidamente demostradas, una de las partes o su representante no pudiere comparecer, según sea el caso, la audiencia podrá diferirse, por una sola vez, a juicio del Juez Tramitador o del Tribunal.

Artículo 87.- Si durante las audiencias, una parte tuviere dos o más abogados, éstos deberán distribuirse el uso de la palabra y demás funciones, lo que deberá ser comunicado al Juez Tramitador o al Tribunal, según sea el caso.

Artículo 88.- Durante las audiencias, las resoluciones se dictarán verbalmente y quedarán notificadas con su dictado.

Artículo 89.-

- 1.- Con excepción del pronunciamiento que resuelve las defensas previas y de la sentencia, contra las resoluciones dictadas en las audiencias, cabrá el recurso de revocatoria, que deberá interponerse en forma oral y justificada en el mismo acto.
- 2.- El Juez Tramitador o el Tribunal de juicio, según sea el caso, deberá resolverlo inmediatamente.

CAPÍTULO VI

AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 90.-

- 1.- En la audiencia preliminar se resolverá, oralmente, sobre:
 - a) el saneamiento del proceso cuando sea necesario, resolviéndose toda clase de nulidades procesales alegadas o no y aquellas otras cuestiones no atinentes al mérito del asunto;
 - b) la aclaración y ajuste de los extremos de la demanda, contrademanda y contestación y réplica, cuando, a criterio del Juez Tramitador, resultaren oscuros o imprecisos, sea de oficio o a gestión de parte;
 - c) la intervención del coadyuvante;
 - d) las defensas previas; y,
 - e) la determinación de los hechos controvertidos y con trascendencia para la resolución del caso y que deban ser objeto de prueba.
- 2.- Durante la audiencia, las partes podrán ofrecer otros medios de prueba que, a juicio del Juez Tramitador, sean de interés para la resolución del proceso y que se refieran, únicamente, a hechos nuevos o a rectificaciones realizadas en la propia audiencia.
- 3.- También se resolverá la admisión de los elementos probatorios ofrecidos cuando así proceda, rechazando los que sean evidentemente impertinentes o inconducentes, disponiéndose el señalamiento y diligenciamiento de los que correspondan.

Artículo 91.-

- 1.- Se otorgará la palabra, por su orden, al actor, al demandado, a los terceros y coadyuvantes, o a sus respectivos representantes.
- 2.- El Juez Tramitador evitará que en la audiencia, se discutan cuestiones que son propias del Juicio Oral y Público.

Artículo 92.-

- 1.- En el caso de que hayan sido opuestas las defensas previas a que aluden los apartados b), c) y d), del párrafo primero del artículo 66 del presente Código, si el Juez Tramitador estimare procedente la defensa interpuesta, concederá un plazo de cinco días hábiles a la parte actora para que proceda a corregir los defectos con suspensión de la audiencia. Dicha subsanación podrá ser ordenada también de oficio.
- 2.- Si no se corrigieren los defectos en dicho plazo, el Juez Tramitador declarará inadmisibile la demanda.
- 3.- Una vez corregido el defecto, se concederá audiencia a la parte demandada por el plazo de tres días, cumplidos los cuales, el Juez Tramitador resolverá sobre la continuación o no del proceso.
- 4.- En el supuesto de esa misma norma, si el Juez Tramitador acogiere la defensa, anulará y retrotraerá lo actuado a la etapa procesal oportuna, con el propósito de integrar, de oficio, al litis consorte y garantizar el debido proceso.
- 5.- En los demás supuestos, si se acogiere la defensa formulada, el Juez Tramitador declarará inadmisibile el proceso y ordenará el archivo del expediente, caso en el cual deberá consignar por escrito el texto íntegro del fallo en el plazo de cinco días posteriores a la realización de la audiencia.
- 6.- Contra la resolución que declare con lugar las defensas previas previstas en los incisos e), f), g), h), i) y j) del párrafo 1 del artículo 66, así como toda otra que impida la prosecución del proceso, cabrá, únicamente, el recurso de casación que será del conocimiento del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.
- 7.- En contra de la desestimación de las defensas previas no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de su posterior examen en el dictado de la sentencia, bien sea para declarar la

inadmisibilidad de la demanda, conforme a las reglas del artículo 120 de este Código, o bien, para pronunciarse sobre su procedencia.

Artículo 93.-

1.- No se admitirá la prueba cuando hubiere conformidad acerca de los hechos, salvo que se hubiere dado por rebeldía del demandado, en cuyo caso, el Juez, previa valoración de las circunstancias, podrá admitir u ordenar la que estime necesaria.

2.- Se admitirá la prueba cuando exista disconformidad en cuanto a los hechos y éstos fuesen de indudable trascendencia, a juicio del Juez Tramitador, para la resolución del caso.

3.- Si resultare indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad real de los hechos controvertidos, el Juez Tramitador podrá ordenar, de oficio, la recepción de cualquier prueba no ofrecida por las partes. A juicio del Juez Tramitador, las costas de la recepción de la prueba serán satisfechas por mitades.

Artículo 94.-

1.- Si dentro de la prueba admitida, se encuentra la pericial, el Juez Tramitador designará en ese mismo acto al perito que por turno corresponda, a quien, de inmediato, se le solicitará su aceptación por el medio más expedito posible y fijará el plazo para que rinda el informe.

2.- Además, se requerirá a la parte que ofreció la prueba, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir del siguiente a la celebración de la audiencia preliminar, el depósito de los honorarios estimados prudencialmente por el Juez Tramitador, so pena de prescindirse de aquélla.

3.- Dentro del plazo otorgado para rendir el informe pericial, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta a otro perito, bien sea para reemplazar al ya designado o para dictaminar paralelamente con él, siempre que resulte necesaria su participación.

4.- Cuando las circunstancias del caso exijan la realización de diferentes pruebas periciales, deberá integrarse, en un breve plazo, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma actuación, las experticias requeridas.

5.- El dictamen pericial se presentará por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. Será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

6.- Una vez rendido el informe pericial se pondrá en conocimiento de todas las partes.

Artículo 95.-

1.- Si el Juez Tramitador o el Tribunal, de oficio o a gestión de parte, estimare que las pretensiones o fundamentos alegados pudieran ser objeto de ampliación, adaptación, ajuste o aclaración, dará a los interesados la palabra para formular las respectivas conclusiones.

2.- En tal caso, si a juicio del Tribunal o del Juez Tramitador, según corresponda, resulta absolutamente necesario, la audiencia podrá suspenderse, por un plazo razonable que no afecte la continuidad y celeridad del proceso.

Artículo 96.-

Lo actuado o manifestado por el Juez Tramitador durante el proceso, no prejuzgará el fondo del asunto, ni será motivo de impedimento, excusa ni recusación.

Artículo 97.-

1.- En lo conducente, en la audiencia preliminar será de aplicación el Capítulo VII de este Título.

2.- De lo acontecido en la audiencia, se levantará acta en los términos a que se refiere el artículo 102 de este Código.

3.- En lo aplicable, durante la audiencia preliminar, el Juez Tramitador tendrá las facultades de quien preside el Juicio Oral y Público en los términos del artículo 99 de este Código.

Artículo 98.-

1.- Cumplido el trámite de la audiencia preliminar y cuando fuere procedente, el Juez Tramitador citará de inmediato a las partes para la realización del Juicio Oral y Público, previa coordinación con el Tribunal para la fijación de su hora y fecha.

2.- Si el asunto fuere de puro derecho o no hubiere prueba que evacuar, el Juez Tramitador, antes de dar por finalizada la audiencia preliminar, dará oportunidad a las partes para que formulen conclusiones, las que serán consignadas literalmente a través de los medios telemáticos que el Juzgador estime pertinente. Acto seguido, remitirá el expediente al Tribunal para que dicte la sentencia.

CAPÍTULO VII

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

Artículo 99.-

1.- El día y hora fijados, el Tribunal se constituirá en la Sala de Audiencias y acordará cuál de sus integrantes preside la audiencia, la que, para todos los efectos, será pública, salvo que el Tribunal dispusiere lo contrario por resolución debidamente motivada. Quien preside, verificará la presencia de las partes y sus representantes, y cuando así corresponda, la de los coadyuvantes, testigos, peritos o intérpretes. Después de ello, declarará abierta la audiencia, advirtiéndolo a los presentes sobre su importancia y significado.

2.- Quien presida, dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, ejercerá el poder de disciplina y moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes, injustificadamente prolongadas y rechazará las solicitudes notoriamente improcedentes o dilatorias, respetando el derecho de defensa de las partes.

3.- El Tribunal en pleno resolverá, de inmediato, cuando una decisión de quien presida sea impugnada.

4.- Quienes asistan, permanecerán con actitud respetuosa y en silencio, mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar armas u otros objetos aptos para incomodar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios.

Artículo 100.-

1.- La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. Sólo se podrá suspender:

a) cuando deba resolverse alguna gestión que, por su naturaleza, no pueda decidirse inmediatamente;

b) de ser necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no poder cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;

c) si no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública;

d) en caso de que algún juez, alguna de las partes, sus representantes o abogados estuvieren impedidos por justa causa, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente; y,

e) alguna manifestación o circunstancia inesperada produce alteraciones sustanciales en el proceso, lo cual haga indispensable una prueba extraordinaria.

2.- Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, el Tribunal podrá designar uno o dos suplentes para que asistan a la totalidad de la audiencia, de modo que, si alguno de los jueces estuviere impedido para asistir o continuar en ella, pasen a integrar el Tribunal en forma inmediata. Además de lo ya dicho, el Juez Tramitador también podrá ser llamado para suplir ausencias integrando el Tribunal, siempre que no haya participado en el proceso de previo a la celebración del Juicio Oral y Público.

3.- La suspensión será por un plazo no mayor de cinco días, salvo que a criterio del Tribunal, se autorice una suspensión mayor.

4.- Durante la celebración de las audiencias, el Juez o Tribunal, según sea el caso, podrán disponer los recesos que estime pertinentes, siempre que con ello no se afecte la unidad y concentración probatorias.

5.- Cuando las circunstancias que originan la suspensión, hagan imposible la continuación de la audiencia después de transcurrido el plazo de quince días, todo lo actuado y resuelto será nulo de pleno derecho, salvo los actos o actuaciones probatorias irreproductibles, que mantendrán su validez en la nueva audiencia convocada.

Artículo 101.-

1.- El Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora de la continuación de la audiencia, ello valdrá como citación para todos los efectos.

2.- La audiencia continuará después del último acto cumplido cuando se dispuso la suspensión.

3.- Los jueces y abogados de las partes podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de la suspensión.

Artículo 102.- Se levantará un acta de la audiencia, que contendrá:

a) el lugar y la fecha de la vista, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y las reanudaciones;

b) el nombre de los jueces;

c) los datos de las partes, sus abogados y representantes;

d) un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación, cuando participen en ésta, del nombre de los peritos, testigos, testigos-peritos e intérpretes; la referencia de los documentos leídos y de los otros elementos probatorios reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes;

- e) las solicitudes y decisiones producidas en el curso de la audiencia y las objeciones de las partes;
- f) la observancia de las formalidades esenciales;
- g) las otras menciones prescritas por ley que el Tribunal ordene hacer; aquellas que soliciten las partes, cuando les interese dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba y las revocatorias o protestas de recurrir;
- h) cuando así corresponda, la constancia de la lectura de la sentencia;
- i) la firma de las partes o de sus representantes y de los integrantes del Tribunal. En caso de renuencia, el Tribunal dejará constancia de ello.

2.- En los casos de prueba compleja, el Tribunal podrá ordenar la transcripción literal de la audiencia, mediante taquigrafía u otro método similar.

3.- El Tribunal deberá realizar una grabación del debate, mediante cualquier mecanismo técnico, la que deberá conservar hasta la firmeza de la sentencia, sin detrimento de las reproducciones fidedignas que puedan realizar las partes.

Artículo 103.-

1.- Si por las particularidades del caso, de oficio o a solicitud de alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Tribunal, el cual decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos sin que por ello asuman tal carácter.

2.- El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales, acotar observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen, y se dejará constancia de sus observaciones.

3.- Durante la audiencia podrán acompañar a la parte con quien colaboran, auxiliarla en los actos propios de su función o interrogar, directamente, a peritos, testigos, testigos-peritos, traductores o intérpretes, siempre bajo la dirección de la parte a la que asisten.

Artículo 104.-

1.- La parte actora y la demandada, en su orden, resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus pretensiones y manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses.

2.- Luego de ello, el Tribunal recibirá la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo.

Artículo 105.-

- 1.- Durante el Juicio Oral y Público, se discutirán el o los informes periciales.
- 2.- Serán llamados los peritos que fueron citados y responderán las preguntas que se les formulen. Allí se podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales.
- 3.- Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su declaración.
- 4.- Si es necesario, quien preside ordenará la lectura de los dictámenes periciales.
- 5.- De ser posible y necesario, el Tribunal podrá ordenar que se realicen las operaciones periciales en la audiencia.

Artículo 106.-

- 1.- Seguidamente, quien preside llamará a los testigos y testigos-peritos; comenzará por los que haya ofrecido el actor y continuará con los propuestos por el demandado.
- 2.- Antes de declarar, los testigos no deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la Sala de Audiencia.
- 3.- Después de hacerlo, quien preside podrá ordenar que continúen incomunicados en la antesala, que presencien la audiencia o se retiren.
- 4.- No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo; pero el Tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Artículo 107 .-

- 1.- Después de juramentar e interrogar al perito, testigo o testigo-perito sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su informe o declaración, quien preside le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho sobre el que versa la prueba.
- 2.- Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán las otras partes, en el orden que el Tribunal considere conveniente. Luego, podrán interrogarlos los miembros del Tribunal.
- 3.- Quien preside moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se

conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán impugnar las resoluciones de quien preside cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen. El Tribunal resolverá de inmediato.

4.- Los peritos, testigos y testigos-peritos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento.

Artículo 108.- Cuando proceda, el Tribunal recibirá la prueba confesional bajo juramento; los jueces, la parte contraria y su propio abogado, podrán hacerle las preguntas al confesante que fueren pertinentes, hacer notar las contradicciones y pedir aclaraciones.

Artículo 109.- Evacuada la prueba, las partes formularán conclusiones por el tiempo fijado por el Tribunal.

Artículo 110.-

1.- Si durante la deliberación, el Tribunal estima absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin la reapertura del debate. La discusión quedará limitada, entonces, al examen de los nuevos elementos de apreciación.

2.- Dicha prueba se evacuará y valorará por el Tribunal, aún cuando alguna de las partes o ambas no asistan a la audiencia.

Artículo 111.-

1.- Transcurrida la audiencia, el Tribunal deliberará inmediatamente y procederá, si es posible, a dictar sentencia. De lo contrario, la redacción y dictado de la sentencia debe realizarse dentro del plazo máximo de quince días hábiles siguientes a la terminación del Juicio Oral y Público.

2.- Vencido dicho plazo con incumplimiento de lo anterior, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el Juicio Oral y Público deberá repetirse ante otro Tribunal, que será el encargado del dictado de la sentencia, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes. Lo anterior, salvo en el caso de los actos o

actuaciones probatorias irreproductibles, que mantendrán su validez en la nueva audiencia convocada.

3.- En caso de producirse un voto salvado, se dictará y redactará en el plazo indicado en los párrafos anteriores. Si así no se hiciera, se comunicará, únicamente, el voto de mayoría, sin que por ello se extinga la obligación de redactar el voto salvado.

TÍTULO VI

TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I

OTROS MODOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Artículo 112.-

Además de los otros mecanismos establecidos por la ley, el proceso podrá terminar de manera anticipada por los medios que se establecen en este capítulo y la resolución que así lo disponga, tendrá autoridad de cosa juzgada.

Artículo 113.-

1.- El demandante podrá desistir del proceso antes del dictado de la sentencia del Tribunal de Juicio, por escrito o verbalmente, si lo hace en el curso de las audiencias.

2.- Para desistir no será necesario el consentimiento de la parte demandada.

3.- Si desiste la Administración Pública, deberá presentarse el acuerdo o la resolución adoptada por el órgano competente.

4.- Cuando la representación de la Administración Pública corresponda a la Procuraduría General de la República, el desistimiento deberá estar autorizado por el Procurador General de la República o por el Procurador General Adjunto, quienes a tal efecto, oirán de previo al respectivo Procurador Asesor.

5.- El Juez Tramitador o Tribunal dictará resolución en la que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo de las actuaciones, así como la devolución del expediente administrativo.

6.- El desistimiento pondrá fin al proceso, pero la pretensión podrá ejercitarse en uno nuevo.

7.- Si fueren varios los demandantes, el proceso continuará respecto de quienes no hubieren desistido.

Artículo 114.-

- 1.- Los demandados podrán allanarse total o parcialmente a la pretensión, por escrito o verbalmente durante las audiencias.
- 2.- Si se allanare la Administración Pública, deberá presentarse el acuerdo o la resolución adoptada por el órgano competente.
- 3.- Cuando la representación de la Administración Pública corresponda a la Procuraduría General de la República, el allanamiento deberá estar autorizado por el Procurador General de la República o por el Procurador General Adjunto, quienes a tal efecto, oirán de previo al respectivo Procurador Asesor.
- 4.- En caso de allanamiento, el Tribunal, sin más trámite, dictará sentencia, la que será emitida de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere una infracción del Ordenamiento Jurídico, en cuyo caso dictará la sentencia conforme a Derecho.
- 5.- Si fueren varios los demandados, el proceso continuará respecto de aquellos que no se hubieren allanado.

Artículo 115.-

- 1.- Si habiéndose incoado el proceso, la Administración Pública demandada reconociere total o parcialmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez Tramitador o Tribunal.
- 2.- El Juez Tramitador o Tribunal, luego de concedida audiencia al demandante por un plazo máximo de cinco días, y previa comprobación de lo alegado, declarará terminado el proceso en lo conducente.
- 3.- Si lo resuelto por la Administración Pública infringiere el Ordenamiento Jurídico, el Juez Tramitador o Tribunal denegará la satisfacción extraprocesal y continuará con el proceso hasta el dictado de la sentencia.
- 4.- Si la Administración Pública adoptare alguna conducta que modifique en alguna forma la satisfacción extraprocesal, el actor podrá pedir que continúe el proceso, en la etapa en que se encontraba, o que se lleve a la etapa procesal necesaria, extendiéndose la impugnación a la nueva conducta. Si el Juez Tramitador o Tribunal lo estimare conveniente, concederá a las partes un plazo de cinco días para que formulen por escrito las alegaciones que estime pertinentes.

Artículo 116.-

1.- La parte interesada podrá hacer valer una resolución administrativa firme y favorable aunque no haya sido destinataria de sus efectos, en un proceso jurisdiccional pendiente para efecto de equiparar lo resuelto en vía administrativa con lo que se conoce en la vía judicial. En tal caso, deberá aportar copia de la respectiva resolución y de ella se dará audiencia a la contraparte por el plazo de cinco días.

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, estando en curso un proceso, si la Administración Pública reconoce, total o parcialmente, alguna pretensión en fase administrativa, respecto de una misma conducta o relación jurídico administrativa discutida en la sede jurisdiccional, pero entre partes distintas a las que figuran en el procedimiento administrativo, la Administración deberá comunicarlo al Tribunal de juicio para su conocimiento, con copia del texto expreso de lo actuado o resuelto en la sede administrativa. La omisión en el cumplimiento de tal deber, le acarreará al jerarca administrativo responsabilidad administrativa y disciplinaria.

3.- La Administración contará con un plazo máximo de ocho días para remitir a la autoridad judicial la comunicación, contado a partir del día siguiente de la adopción del acto favorable a las pretensiones del interesado. En caso de omisión, cualquier sujeto legitimado en el procedimiento administrativo o en el proceso, tendrá facultad de hacerlo antes o durante la realización de la audiencia preliminar.

4.-Recibida la comunicación de la Administración, la autoridad judicial inmediatamente dará audiencia a las partes por el plazo de cinco días.

5.- Ocho días después de concluida la audiencia, la autoridad judicial acogerá la gestión con fundamento en lo dicho por la Administración Pública si el objeto y la causa resultan fáctica y jurídicamente idénticos, y la denegará, si no media tal identidad, o lo resuelto en la vía administrativa es sustancialmente disconforme con el Ordenamiento Jurídico.

Artículo 117.-

1.- Las partes o sus representantes podrán proponer en cualquier etapa del proceso, una transacción total o parcial en relación con los puntos sometidos a litigio.

2.- La transacción será homologada por la autoridad judicial correspondiente, siempre que sea sustancialmente conforme al Ordenamiento Jurídico.

Artículo 118.-

1.- Cuando se trate de procesos cuya pretensión esté relacionada con conductas omisivas de la Administración, el Juez Tramitador, una vez evaluada interlocutoriamente la demanda, ponderado su eventual fundamento, a solicitud de parte o de oficio, podrá instar a la Administración demandada para que verifique la conducta requerida en la demanda y otorgarle un plazo de cinco días para que alegue lo que estime oportuno.

2.- Si transcurrido dicho plazo, la Administración manifiesta su conformidad en verificar la conducta, el Tribunal sin más trámite, dictará sentencia conforme a las pretensiones de la parte actora, sin especial condenatoria en costas, salvo si ello supusiere una infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico, en cuyo caso dictará la sentencia que estime conforme a Derecho. En los casos de especial complejidad, cuando sea previsible la inexistencia de los recursos materiales necesarios para la adopción de la conducta, o que los recursos financieros necesarios no estén disponibles, en la sentencia se valorará tal circunstancia para otorgar un plazo a fin del cumplimiento de la conducta respectiva, que no excederá de un año.

3.- Si dentro del plazo indicado en el párrafo primero, la Administración no contesta o se manifiesta contraria a realizar la conducta requerida, el proceso continuará su trámite normal.

CAPÍTULO II

SENTENCIA

Artículo 119.-

1.- La sentencia resolverá sobre todas las pretensiones, y además, sobre todos aquellos extremos permitidos por este Código.

2.- Contendrá también el pronunciamiento que corresponda respecto de las costas, aún de oficio.

Artículo 120.-

La sentencia declarará la inadmisibilidad, total o parcial, de la pretensión en los casos siguientes:

- a) cuando concurra alguno de los motivos señalados en el artículo 66 incisos a), b), c), d) y e), aun cuando por resolución interlocutoria se hubiere rechazado la defensa previa oportunamente interpuesta;
- b) cuando la pretensión se hubiere deducido contra alguna de las conductas no susceptibles de impugnación, conforme a las reglas del Capítulo I del Título I;
- c) cuando exista cosa juzgada material.

Artículo 121.-

La pretensión se declarará improcedente cuando no se ajuste al ordenamiento jurídico.

Artículo 122.- Cuando la sentencia declare procedente la pretensión, total o parcialmente, deberá, según corresponda, hacer, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

- a) declarar la disconformidad de la conducta administrativa con el Ordenamiento Jurídico y de todos los actos o actuaciones conexas;
- b) anular, total o parcialmente, la conducta administrativa;
- c) modificar o adaptar, según corresponda, la conducta administrativa a las reglas establecidas por el Ordenamiento Jurídico, de acuerdo con los hechos particulares del caso;
- d) reconocer, restablecer o declarar cualquier situación jurídica tutelable, adoptando cuantas medidas resulten necesarias y apropiadas para ello;
- e) declarar la existencia, inexistencia o contenido de una relación sujeta al Ordenamiento Jurídico Administrativo;
- f) fijar los límites y reglas, impuestos por el Ordenamiento Jurídico y los hechos, para el ejercicio de la potestad administrativa;
- g) condenar a la Administración a realizar cualquier conducta administrativa específica impuesta por el Ordenamiento Jurídico;
- h) declarar la disconformidad con el Ordenamiento Jurídico y hacer cesar la actuación material constitutiva de la vía de hecho, sin perjuicio de la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el inciso d) de este mismo artículo;
- i) ordenar a la Administración Pública que se abstenga de adoptar o ejecutar, cualquier conducta administrativa que pueda lesionar el interés público o las situaciones jurídicas actuales o potenciales de la persona;
- j) suprimir, aún de oficio, toda conducta administrativa directamente relacionada con la sometida a proceso, cuando sea disconforme con el Ordenamiento Jurídico;

- k) hacer cesar la ejecución en curso y los efectos remanentes de la conducta administrativa ilegítima; y,
- l) condenar al pago de los daño y perjuicios.

Artículo 123.-

El reajuste a valor presente de las obligaciones que se establezcan en sentencia, se hará de conformidad con la legislación común.

Artículo 124.-

1.- Cuando la sentencia condene al cumplimiento de una obligación de valor, si no fuere posible la restitución parcial o íntegra del bien, el Tribunal deberá convertirla y liquidarla en dinero efectivo, de forma congruente con su valor real y actual al momento de su dictado.

2.- Una vez convertida en dineraria la obligación de valor, el Juez Ejecutor la actualizará hasta su pago efectivo mediante el mecanismo establecido en el artículo precedente.

3.- En caso de que la condenatoria haya sido en abstracto, el Juez Ejecutor deberá observar lo prescrito en los párrafos precedentes.

4.- Si se dicta sentencia desestimatoria y el Tribunal de Casación o la Sala Primera acogen el recurso por razones de fondo, le corresponderá a éstos últimos órganos jurisdiccionales la conversión de la obligación de valor en dineraria y su actualización conforme a los parámetros anteriormente establecidos.

Artículo 125.-

La condena al pago de una obligación de valor o dineraria, no excluye la indemnización de los daños y perjuicios que fueren procedentes.

Artículo 126.- La sentencia estimatoria obligará, en todo caso, a la ejecución de las obligaciones y prohibiciones que imponga, así como a la satisfacción de las pretensiones reconocidas, de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico y con los hechos probados de la sentencia.

Artículo 127.- Cuando la conducta declarada ilegítima fuere reglada, o cuando la discrecionalidad de alguno de sus elementos desapareciere durante el transcurso del proceso, la sentencia impondrá la conducta debida y prohibirá su reiteración para el caso específico.

Artículo 128.-

1.- Cuando la sentencia estimatoria verse sobre una potestad administrativa con elementos discrecionales, condenará a la observancia fiel de los límites y mandatos impuestos por el Ordenamiento Jurídico y por los hechos del caso, previa declaración de la existencia, el contenido y el alcance de aquellos límites y mandatos, si así lo permitiere el expediente. Caso contrario, ello se podrá hacer en ejecución del fallo, siempre dentro de los límites que imponga el Ordenamiento Jurídico, el contenido de la sentencia y de acuerdo con los hechos complementarios que resulten probados en esta fase procesal.

2.- Cuando el fallo declare ilegítima una conducta administrativa, por omisión o vicio en el ejercicio de su discrecionalidad, condenará a la Administración Pública a ejercer, nuevamente, su discrecionalidad residual a ese respecto, todo dentro del plazo que al efecto le señale y de conformidad con los límites y mandatos que el propio Tribunal indique, según lo dispuesto por el Ordenamiento Jurídico y de conformidad con los hechos probados que existían al momento de adoptarse la conducta ilegítima.

Artículo 129.-

Transcurrido el plazo a que se refiere en el artículo anterior, sin que la Administración Pública adopte la conducta conforme a los mandatos establecidos por el Tribunal, o si lo hace con violación de aquéllos, el Juez Ejecutor procederá conforme a lo establecido por los artículos 154 y 155.

Artículo 130.-

1.- La sentencia que acordare la inadmisibilidad o improcedencia de la pretensión, sólo producirá efectos entre las partes.

2.- La que declare la ilegitimidad de la conducta administrativa impugnada, producirá efectos para todas las personas vinculadas a dicha conducta.

3.- La anulación de un acto administrativo de alcance general, producirá efectos *erga omnes*, salvo derechos adquiridos de buena fe y situaciones jurídicas consolidadas. La

sentencia firme será publicada íntegramente en el Diario Oficial La Gaceta, con cargo de la Administración que lo hubiere dictado.

4.- La estimación de pretensiones de reconocimiento o de restablecimiento de una situación jurídica, sólo producirá efectos entre las partes. No obstante, dichos efectos podrán extenderse a terceros en los términos previstos en el artículo 181 y siguientes de este Código.

Artículo 131.-

1.- La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o de la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.

2.- La declaratoria de nulidad relativa tendrá efectos constitutivos y futuros.

3.- Si fuere necesario para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia podrá graduar y dimensionar sus efectos, en el tiempo, en el espacio, o la materia.

TÍTULO VII

RECURSOS

CAPÍTULO I

RECURSOS ORDINARIOS

Artículo 132.-

Contra las resoluciones dictadas en las audiencias cabrá el recurso de revocatoria, que deberá interponerse en forma oral y justificada en la propia audiencia, y el Tribunal deberá resolverlo inmediatamente. No cabrá el recurso de apelación, salvo en los casos dispuestos expresamente por este Código.

Artículo 133.-

1.- El recurso de apelación, cuando proceda, deberá interponerse en el plazo de tres días, ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo.

2.- Dicho recurso no requiere de formalidades especiales. El superior, en caso de admitirlo, en el mismo acto citará a una audiencia oral, a fin de que las partes expresen agravios y formulen conclusiones. Tal resolución deberá notificarse a todas las partes, al menos con cinco días de anticipación a la realización de la audiencia.

3.- Si alguna de las partes o sus representantes tuvieren justa causa para no asistir a la audiencia, deberán comunicarlo al Tribunal inmediatamente o, por lo menos, con tres días de anticipación a la fecha de su celebración. En este caso, deberá efectuarse un nuevo señalamiento, el cual deberá ser notificado al menos con tres días de anticipación a la realización de la audiencia.

4.- Si la parte o su representante no asiste a la audiencia, el recurso se tendrá por desistido y por firme la resolución recurrida, salvo justa causa que deberá demostrar dentro de los dos días siguientes, en cuyo caso se procederá conforme al párrafo tres de este mismo artículo.

CAPÍTULO II

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Artículo 134.- Procederá el recurso de casación por razones formales y de fondo, contra las sentencias y autos con carácter de sentencia. El recurso será de conocimiento del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda o de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según los criterios de distribución competencial establecidos en el presente Código.

Artículo 135.- También procederá el recurso de casación por forma y fondo, contra las siguientes resoluciones:

- a) la que declare la inadmisibilidad del proceso contencioso administrativo;
- b) las recaídas en ejecución de sentencia, cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, así como cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado. En este supuesto no habrá más trámite que la admisión del recurso, por lo que firme esa resolución se dictará la sentencia, dentro de los quince días siguientes. El recurso deberá expresar, de modo correcto, bajo pena de ser rechazado de plano, cuáles son los puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o cuáles han sido resueltos en contradicción con lo ejecutoriado, y reclamarse la violación de las leyes relativas al valor de la cosa juzgada; y,
- c) las recaídas en el proceso de ejecución de sentencia de los fallos dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los procesos constitucionales de amparo contra sujetos de derecho público y hábeas corpus.

Artículo 136.-

1.- Corresponderá al Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, conocer y resolver del recurso extraordinario de casación, cuando la conducta objeto del proceso emanare de alguno de los siguientes entes u órganos:

- a) los Colegios Profesionales y cualquier ente de carácter corporativo;
- b) los entes públicos no estatales;
- c) las Juntas de Educación y cualquier otra Junta a la que la ley le atribuya personalidad jurídica sustancial;
- d) los entes descentralizados creados por ley, y sus órganos desconcentrados; y,
- e) las empresas públicas que asuman formas de organización distintas a las de Derecho Público.

2.- También le corresponderá conocer y resolver a este Tribunal, con independencia del ente u órgano autor de la conducta, los recursos de casación en los procesos en que se discutan las sanciones disciplinarias, multas y condenas administrativas.

3.- De igual forma, conocerá con independencia del ente u órgano autor de la conducta, del recurso de casación interpuesto contra toda ejecución de sentencia cuyo conocimiento corresponda a esta jurisdicción.

Artículo 137.-

1.- Corresponderá a la Sala Primera conocer y resolver el recurso extraordinario de casación, cuando la conducta objeto del proceso emanare de alguno de los siguientes entes u órganos:

- a) el Presidente de la República;
- b) el Consejo de Gobierno;
- c) el Poder Ejecutivo en sentido estricto;
- d) los ministerios y sus órganos desconcentrados;
- e) la Asamblea Legislativa, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes, cuando ejerzan función administrativa;
- f) las instituciones autónomas creadas por la Constitución Política;
- g) las Municipalidades.

2.- La Sala Primera conocerá del asunto cuando la conducta objeto de impugnación emanare conjuntamente de algunos de los órganos o entes señalados en el artículo 136 y el primer párrafo anterior, sea por que se trate de actos complejos o de autorizaciones o aprobaciones dictadas en el ejercicio de la tutela administrativa.

3.- También le corresponderá conocer y resolver a esta misma Sala, con independencia del ente u órgano autor de la conducta, los recursos de casación en los procesos en que se discutan las siguientes materias:

- a) la validez y eficacia de los reglamentos; y,
- b) lo relativo a la materia tributaria.

4.- De igual forma, le corresponde a la Sala Primera conocer del recurso de casación en interés de la ley establecido en el artículo 149.

Artículo 138.-

1.- Procederá el recurso de casación por razones formales en los siguientes casos:

- a) falta de emplazamiento, incluyendo la deficiencia en la composición de la litis, así como la notificación defectuosa del emplazamiento a las partes principales;
- b) indefensión de la parte, no imputable a ésta, cuando se le afecten los derechos de defensa y del debido proceso;
- c) incongruencia con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. No existirá nulidad si la sentencia no contiene pronunciamiento en cuanto a costas o incidentes sin influencia directa en el fondo del asunto o cuando no se hubiere solicitado adición del fallo para llenar la omisión;
- d) falta de determinación clara y precisa, en la sentencia, de los hechos acreditados por el tribunal o el haberse fundado en medios probatorios ilegítimos o introducidos ilegalmente al proceso;
- e) falta, insuficiencia o contradicción en la fundamentación;
- f) incompetencia de los tribunales costarricenses, habiendo sido alegada y rechazada en el momento procesal correspondiente;
- g) dictado de la sentencia por un número menor de los jueces exigidos para conformar el tribunal o cuando uno de ellos no hubiere estado presente en el Juicio Oral y Público;
- h) inobservancia de las reglas previstas en este Código para la deliberación, plazo de dictado de la sentencia o redacción del fallo en sus elementos esenciales;
- i) violación de las normas cuya inobservancia sea sancionada con la nulidad absoluta y cualquier otra violación de normas cuya inobservancia sea sancionada con la nulidad absoluta, y
- j) contradicción con la cosa juzgada.

2.- Las causas del recurso de casación por razones formales establecidas en los incisos a), b), d), f) y h), sólo podrán alegarse por la parte a quien hubiere realmente perjudicado la inobservancia de la norma procesal que pueda acarrear nulidad. Para su admisibilidad es necesario que se haya pedido la rectificación del vicio a través de los medios procesales procedentes.

Artículo 139.-

Procederá el recurso de casación por razones de fondo en los casos de violación sustancial del Ordenamiento Jurídico.

Artículo 140.-

El recurso deberá ser interpuesto directamente ante la Sala Primera o el Tribunal de Casación, según corresponda, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución a todas las partes. El escrito deberá indicar el tipo de proceso, el nombre de las partes, el lugar o medio para recibir notificaciones, hora y fecha de la resolución recurrida.

Artículo 141.-

El recurso será rechazado de plano cuando:

- a) del escrito quede claro que la resolución recurrida no puede ser objeto de casación, no contiene cita de las normas infringidas o no expresa con claridad y precisión las infracciones acusadas, o si, tratándose de una nulidad procesal no es de las previstas o no ha sido reclamada ante el tribunal correspondiente la reparación de la falta, o no se hayan agotado los medios procesales procedentes contra lo resuelto; y,
- b) no esté suficientemente motivado o no cite con claridad y precisión las infracciones cometidas. Los motivos de fondo o forma deben estar señalados, enumerados y titulados, indicándose obligatoriamente, en cada caso, las normas quebrantadas y la forma en que se produjo la infracción. La cita errónea de una norma o principio no exime de su conocimiento, siempre que del contenido de lo alegado se infiera que se trata de un error.

Artículo 142.-

1.- Las causales del recurso podrán ampliarse, también por escrito, hasta antes que la Sala o el Tribunal de Casación dicte la resolución por la que da traslado a la parte recurrida y fija hora y fecha para la audiencia, bajo pena de inadmisibilidad.

2.- Respecto de las resoluciones recaídas en ejecución de sentencia se deben expresar los puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia o indicar los resueltos en contradicción con lo ejecutoriado, debiéndose reclamar la infracción de las normas de la cosa juzgada.

Artículo 143.-

1.- Salvo que el recurso interpuesto resulte evidentemente inadmisibile, la Sala Primera o el Tribunal de Casación, en una misma resolución, solicitará el expediente a la autoridad judicial correspondiente, dará traslado a la parte contraria y señalará hora y fecha para la audiencia oral. Esa resolución no tendrá recurso y deberá notificarse a todas las partes al menos con diez días de antelación a la celebración de la audiencia.

2.- Si alguna de las partes o sus representantes tuvieren justa causa para no asistir a la audiencia, deberán comunicarlo a la Sala o el Tribunal de Casación inmediatamente o, por lo menos, con cinco días de anticipación a la fecha de su celebración. En este caso, deberá efectuarse un nuevo señalamiento, el cual deberá ser notificado al menos con cinco días de anticipación a la realización de la audiencia.

3.- En la audiencia, la Sala o el Tribunal de Casación conocerá y resolverá, en primer término la admisibilidad del recurso. La parte recurrente no podrá leer piezas o documentos del expediente. Expondrá los alcances y límites del recurso y podrá ampliar su fundamentación, sin perjuicio de aportar ésta por escrito. La parte recurrida deberá dar contestación al recurso y a su eventual ampliación de agravios o de motivos y, en general, formular todos aquellos alegatos para defender la sentencia impugnada. Finalmente se le dará a ambas partes un período para conclusiones sucintas.

4.- Los Jueces o Magistrados podrán solicitar aclaraciones o ampliaciones a las partes o sus representantes.

5.- Si la parte o su representante no asiste a la audiencia, el recurso se tendrá por desistido y por firme la resolución recurrida, salvo justa causa que deberá demostrar dentro de los dos días siguientes, en cuyo caso se procederá conforme al párrafo segundo de este mismo artículo.

Artículo 144.- En cualquier momento la parte victoriosa podrá solicitar la ejecución provisional, total o parcial, de la sentencia en lo que se encuentre firme. De ser procedente, la Sala o el Tribunal de Casación exigirá garantía suficiente y proporcionada para la protección de los derechos e intereses de las partes, de terceros o del interés público.

Artículo 145.- Transcurrida la audiencia, la Sala o Tribunal de Casación, podrá dictar la sentencia y comunicará la parte dispositiva del fallo. De lo contrario, la redacción y el dictado de la sentencia debe realizarse en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la audiencia.

Artículo 146.-

1.- Cuando la sentencia se case por razones formales, la Sala o Tribunal la anulará y reenviará el proceso al Tribunal, el que repondrá los trámites y fallará con arreglo a derecho con reposición, incluso, del Juicio Oral y Público. Cuando el vicio se pueda subsanar o tratándose de incongruencia, falta de motivación o fundamentación, la Sala o Tribunal redimensionarán el fallo dictando otra sentencia sin necesidad de reenvío.

2.- Si la Sala o el Tribunal estimare que no hay inadmisibilidad por caducidad de la acción, por existir nulidad absoluta de la conducta impugnada, casará por la forma y entrará a resolver el fondo del asunto, sin necesidad del reenvío, siempre que hubiere sido resuelto en sentencia.

3.- Si la sentencia se casa por razones de fondo, en la misma resolución se fallará el proceso, atendiendo las defensas de la parte contraria al recurrente, omitidas o preteridas en la sentencia impugnada, si por haber resultado victoriosa esa parte no hubiere podido interponer el recurso de casación.

4.- La sentencia que declare sin lugar el recurso condenará en ambas costas a la parte promovente.

Artículo 147.-

Ante la Sala o el Tribunal de Casación no podrá proponerse ni recibirse prueba alguna.

Artículo 148.-

Contra las sentencias dictadas por la Sala o el Tribunal de Casación, solo cabrá recurso extraordinario de revisión. Contra las demás resoluciones interlocutorias, tendrán

únicamente el recurso de revocatoria, el cual deberá ser interpuesto y resuelto en la propia audiencia.

CAPÍTULO III

RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Artículo 149.-

1.- Cabrá el recurso de casación en interés del ordenamiento jurídico ante la Sala Primera, contra las sentencias firmes dictadas por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda o el Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, cuando se estimen violatorias del Ordenamiento Jurídico.

2.- El recurso podrá ser interpuesto, en cualquier momento, por el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, el Defensor de los Habitantes de la República o el Fiscal General.

3.- La sentencia que se dicte no afectará situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida, tampoco afectará situaciones jurídicas consolidadas y, cuando sea estimatoria, se limitará a fijar la correcta interpretación y aplicación del Ordenamiento Jurídico, debiendo publicarse en una sección especial del Diario Oficial La Gaceta y no implicará, de manera alguna, responsabilidad para los tribunales que hayan resuelto de manera distinta.

CAPÍTULO IV

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Artículo 150.-

1.- El recurso de revisión procederá, ante la Sala Primera en los mismos términos establecidos para el proceso civil.

2.- Con la admisión del recurso, conferirá traslado a quienes hubieren litigado en el proceso o sus causahabientes y fijará hora y fecha para la audiencia oral en la que se evacuaran las pruebas ofrecidas y admitidas y se emitirán conclusiones. Esa resolución deberá notificarse a todas las partes, por lo menos, con diez días de antelación a la audiencia.

3.- La lectura y redacción de la sentencia se regirá por los plazos establecidos para el recurso de casación.

TÍTULO VIII EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO I EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y CIVILES DE HACIENDA

Artículo 151.-

- 1.- El Tribunal tendrá un cuerpo de jueces ejecutores encargados de la ejecución de sus sentencias y demás resoluciones firmes.
- 2.- En la fase de ejecución de sentencia, el Juez Ejecutor tendrá todos los poderes y deberes necesarios para su plena efectividad y eficacia.
- 3.- Firme la sentencia, el Juez Ejecutor dictará o dispondrá, a solicitud de parte, las medidas adecuadas y necesarias para su pronta y debida ejecución.

Artículo 152.-

- 1.- La sentencia deberá ser cumplida en la forma y términos por ella consignados.
- 2.- Toda persona, está obligada a prestar la colaboración requerida por los Tribunales de este orden jurisdiccional, para la debida y completa ejecución de lo resuelto.
- 3.- El juez ejecutor de conformidad con lo establecido en los artículos 140, inciso 9 y 149, inciso 5 y 153 de la Constitución Política, podrá solicitar auxilio de la fuerza pública para la ejecución plena e íntegra de las sentencias y demás resoluciones dictadas por el Tribunal de juicio, cuando contengan una obligación de hacer, no hacer o de dar y no sean cumplidas voluntariamente por la parte obligada.

Artículo 153.-

La sentencia firme del Tribunal deberá ser ejecutada de inmediato, salvo que el Juez Ejecutor, de oficio o a gestión de parte, considere pertinente otorgar, en forma motivada, un plazo razonable, bajo apercibimiento al respectivo funcionario, de las consecuencias y responsabilidades establecidas en este Código, en caso de incumplimiento. Lo anterior no será aplicable en el supuesto señalado en el artículo 168, párrafo primero.

Artículo 154.-

1.- Los servidores de la Administración Pública a quienes se ordenare el cumplimiento de la sentencia, no podrán excusarse en el deber de obediencia; sin embargo, para deslindar su responsabilidad podrán hacer constar, por escrito, ante el Juez ejecutor, las alegaciones pertinentes. La violación de las normas contenidas en el presente capítulo, producirá responsabilidad disciplinaria, civil y, en su caso, penal.

2.- La renuncia del servidor requerido por el Juez Ejecutor, o el vencimiento del período de su nombramiento, no le eximirá de las responsabilidades, si ello se produce después de haber recibido la comunicación que le ordenó cumplir la sentencia, salvo que el tiempo y las circunstancias justifiquen su incumplimiento a criterio del Juez ejecutor.

3.- Si los supuestos del párrafo anterior ocurrieren antes de la notificación de la sentencia, quien reemplace al funcionario deberá darle cumplimiento, bajo pena de las sanciones correspondientes.

Artículo 155.-

1.- El Juez ejecutor impondrá al funcionario o empleado, cuando incumpla cualquiera de sus requerimientos para la ejecución del fallo, una multa de uno a cinco salarios base. La resolución que así lo decida, deberá serle notificada personalmente.

2.- El salario base será el menor establecido en el decreto de salarios mínimos del sector público vigente al momento de la desobediencia.

3.- Sobre la multa impuesta, el funcionario deberá pagar intereses moratorios, al tipo legal, en tanto perdure su renuencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa a que hubiere lugar.

4.- Además, el Juez Ejecutor deberá testimoniar piezas al Ministerio Público para lo de su cargo.

Artículo 156.-

1.- Para el cobro efectivo de las multas impuestas, se seguirá el trámite del proceso ejecutivo. A tal efecto, será título base del proceso, la certificación de la resolución firme que impone y fija la multa expedida por el Juez Ejecutor, todo lo cual será comunicado de inmediato a la Procuraduría General de la República para su cobro.

2.- Lo recaudado por tal concepto se girará al Hospital Nacional de Niños.

Artículo 157.-

1.- Si después de impuestas las multas a que se refiere el artículo 155 de este Código, persiste el incumplimiento de la Administración, el Juez ejecutor podrá:

a. Ejecutar la sentencia requiriendo la colaboración de las autoridades y agentes de la Administración condenada o, en su defecto, de otras Administraciones Públicas, con observancia de los procedimientos administrativos establecidos en el Ordenamiento Jurídico.

b. Adoptar las medidas necesarias y adecuadas para que el fallo adquiera la eficacia que, en su caso, sería inherente a la conducta omitida, entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración Pública condenada.

2.- Si la Administración Pública obligada persiste en el incumplimiento de la sentencia o si su contenido o naturaleza así lo exigen, el Juez ejecutor podrá adoptar, por su cuenta, las conductas que fueren necesarias y equivalentes para su pleno cumplimiento.

3.- La ejecución de lo ordenado no exigirá requerimiento ni constitución en mora por parte del Juez ejecutor.

Artículo 158.-

El derecho y los hechos nuevos, provenientes total o parcialmente de la Administración o de sus codemandados vencidos en juicio, o bien provocados por ellos, no podrán justificar la suspensión ni la no-ejecución del fallo.

Artículo 159.-

1.- Cuando la sentencia condene en abstracto al pago de daños y perjuicios, el victorioso presentará la liquidación concreta y detallada, con indicación específica de los montos respectivos y ofrecimiento de la prueba.

2.- De dicha relación se dará audiencia a la parte vencida por cinco días, dentro de los cuales deberá referirse a cada una de las partidas, ofrecer las pruebas de descargo y formular las alegaciones que estime pertinentes.

Artículo 160.-

1.- Transcurrido el plazo anterior el Juez ejecutor procederá a dictar la sentencia dentro de cinco días, salvo que hubiera prueba admisible por evacuar, ofrecida por las partes o dispuesta por el Juez para mejor resolver.

2.- En lo compatible y que no se oponga a lo preceptuado en este Capítulo, serán aplicables en esta etapa procesal, las reglas contenidas en el Título V de este Código. A criterio del Juez Ejecutor, podrá celebrarse una audiencia con el objeto de evacuar prueba y escuchar a las partes.

3.- Evacuada la prueba, dictará sentencia dentro del plazo de cinco días.

Artículo 161.-

Contestada o no la audiencia conferida al vencido, el Juez Ejecutor sólo aprobará aquellas partidas demostradas y que procedan conforme al Ordenamiento Jurídico, o las reducirá en la forma que corresponda.

Artículo 162.-

Cuando la Administración Pública fuere condenada al pago de una cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo de inmediato, si hubiere contenido económico suficiente y debidamente presupuestado. Al efecto, la sentencia firme producirá, automáticamente, el compromiso presupuestario de los fondos pertinentes para el ejercicio fiscal en que se produzca la firmeza del fallo.

Artículo 163.-

1.- El Juez Ejecutor remitirá certificación de lo dispuesto en la sentencia al Departamento de Presupuesto Nacional a que se refiere el artículo 177 de la Constitución Política, si se trata del Gobierno Central y, en los demás casos, al superior jerárquico supremo de la Administración Pública responsable de la ejecución presupuestaria. Dicha certificación será título suficiente y único para el pago respectivo.

2.- El Director del Departamento de Presupuesto Nacional o el Superior Jerárquico Supremo de la Administración descentralizada, estará obligado a incluir, en el presupuesto inmediato siguiente, el contenido presupuestario necesario para el debido cumplimiento de la sentencia, so pena de incurrir en responsabilidad civil, penal o disciplinaria, si así no lo hiciere. El incumplimiento de la obligación anterior se presumirá falta grave de servicio.

Artículo 164.-

1.- Tratándose de la Administración Descentralizada, si fuere preciso algún ajuste o modificación presupuestaria, o la elaboración de un presupuesto, deberán cumplirse los trámites necesarios dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia.

2.- Pasados esos tres meses sin haberse satisfecho la obligación o incluida la modificación presupuestaria mencionada en el párrafo anterior, el Juez executor a petición de parte, comunicará a la Contraloría General de la República, para que no se ejecute ningún trámite de aprobación o modificación respecto de los presupuestos de la Administración Pública respectiva, hasta tanto no se incluya la partida presupuestaria correspondiente. Todo ello, sin perjuicio de proceder al embargo de bienes conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo.

3.- Tal paralización podrá ser dimensionada por el Juez executor, con el fin de no afectar la gestión sustantiva de la entidad ni los intereses legítimos o los derechos subjetivos de terceros señalando los alcances de la medida.

Artículo 165.-

1.- Serán embargables, a petición de parte y a criterio del Juez Executor, entre otros:

a) los bienes de las empresas públicas, y los de dominio privado de la Administración Pública;

b) la participación accionaria o económica en empresas públicas o privadas propiedad del ente público condenado;

c) los ingresos percibidos efectivamente por transferencias contenidas en la Ley de Presupuesto Nacional en favor de la entidad pública condenada; y,

d) los fondos disponibles, no comprometidos, pertenecientes a las subpartidas a las cuales correspondiere cargar el rubro objeto de la pretensión, a las destinadas al reconocimiento de indemnizaciones o al superávit, que se encuentren depositados en la tesorería o en valores.

2. Será rechazada de plano la gestión que no identifique, con precisión, los bienes, fondos o rubros presupuestarios que se embargarán.

3. La Administración Pública podrá identificar los bienes que en sustitución de los propuestos por la parte interesada deben ser objeto del embargo, todo ello al prudente criterio del Juez.

Artículo 166.-

1.- No podrán ser embargados los bienes de titularidad pública destinados al uso y aprovechamiento común o vinculados directamente con la prestación de servicios públicos en el campo de la salud, educación o seguridad y cualquier otro de naturaleza esencial.

2.- Tampoco podrá ordenarse y practicarse embargo sobre los bienes de dominio público custodiados o explotados por particulares bajo cualquier título o modalidad de gestión; sobre las cuentas corrientes de la Administración; sobre los fondos, valores o bienes que sean indispensables o insustituibles para el cumplimiento de fines o servicios públicos; sobre recursos destinados por ley a una finalidad específica, al servicio de la deuda pública tanto de intereses como de amortización, al pago de servicios personales, a la atención de estados de necesidad y urgencia o destinados a dar efectividad al sufragio.

Artículo 167.-

1.- Los fondos embargados, deberán ser retenidos y depositados a la orden del Juez ejecutor, previo cumplimiento del trámite presupuestario. Su omisión dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 154 y 155.

2.- Los bienes embargados serán puestos a disposición del Juez ejecutor para el respectivo remate, siguiendo los procedimientos y requisitos establecidos al efecto por la legislación procesal común.

Artículo 168.-

1.- Cuando el cumplimiento de la sentencia signifique la provisión de fondos para los cuales no fuera posible allegar recursos sin afectar, seriamente, el interés público o provocar trastornos graves a su situación patrimonial, la Administración Pública obligada al pago de una cantidad líquida, podrá solicitar, mediante escrito fundado al Juez ejecutor, que se le autorice fraccionar el pago hasta un máximo de tres anualidades, por lo que deberá consignar en los respectivos presupuestos el principal más los intereses. Esta gestión se resolverá previa audiencia a las partes por el plazo de cinco días.

2.- Al efecto, será aplicable a este mecanismo lo dispuesto en los artículos 154, 155 y 164 si no se incorporan los abonos en los presupuestos de los ejercicios siguientes, sin perjuicio de que el Tribunal revoque el beneficio a solicitud del interesado y haga exigible la totalidad del saldo insoluto.

Artículo 169.-

1.- No podrá suspenderse el cumplimiento ni declararse la inejecución total o parcial del fallo.

2.- No obstante lo anterior, cuando el fallo o su ejecución produzca graves dislocaciones a la seguridad, la paz o afecte la continuidad de los servicios públicos esenciales, se podrá, previa audiencia a las partes, suspender su ejecución en la medida estrictamente necesaria para evitar o hacer cesar y reparar el daño al interés público.

Artículo 170.- Desaparecidas las graves dislocaciones a la seguridad, la paz o la afectación de la continuidad de los servicios públicos esenciales, se ejecutará el fallo, a petición de parte, salvo que ello fuese imposible, en cuyo caso deberá indemnizarse la frustración del derecho obtenido en sentencia. La parte tendrá también derecho a la indemnización por los daños y perjuicios que le cause la suspensión en la ejecución del fallo.

Artículo 171.-

1.- Será contraria al Ordenamiento Jurídico la conducta administrativa que no se ajuste a lo dispuesto en la sentencia firme.

2.- Una vez firme la sentencia, si la Administración Pública incurre en cualquier conducta contraria a aquélla en perjuicio de la parte interesada, ésta podrá solicitar al Juez Ejecutor su nulidad conforme a las reglas de este Capítulo, sin necesidad de incoar un nuevo proceso.

Artículo 172.-

Cuando la Administración Pública no cumpliera sus actos firmes y favorables para el administrado, éste podrá hacerlos ejecutar de conformidad con el presente Capítulo.

Artículo 173.-

Si la Administración Pública repitiere la conducta ilegítima con violación de la condenatoria, el Juez, a petición del interesado, la anulará en ejecución de sentencia con los apercibimientos legales en caso de reiteración. Si la ejecución de la sentencia ya estuviere concluida, sumariamente y dentro del mismo expediente, podrá gestionarse, en cualquier momento, la ilegitimidad de la respectiva conducta.

Artículo 174.-

Contra el fallo emitido en ejecución de sentencia, cabrá recurso de casación. Contra las demás resoluciones cabrá revocatoria con apelación en subsidio en efecto devolutivo, ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo dentro del plazo de tres días.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE HABEAS CORPUS Y DE AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO

Artículo 175.- Corresponde al Juzgado de lo Contencioso Administrativo, la ejecución de las sentencias dictadas por la Jurisdicción Constitucional, en procesos de habeas corpus y de amparo contra sujetos de Derecho Público, únicamente en lo relativo a la demostración, liquidación y cumplimiento de indemnizaciones pecuniarias.

Artículo 176.-

1.- En el escrito inicial, deberá el interesado hacer una exposición clara y precisa de los hechos en que se fundamenta. Con dicho escrito, deberá aportar y ofrecer la prueba pertinente.

2.- En relación con los daños y perjuicios cuya indemnización se pretende, se deberá concretar el motivo que los origina, en qué consisten y la estimación prudencial y específica de cada uno de ellos.

Artículo 177.- Del escrito presentado se le dará traslado por el plazo de cinco días hábiles a la parte ejecutada, quien podrá proponer contraprueba y formular las alegaciones.

Artículo 178.- Transcurrido el plazo anterior, habiéndose o no contestado, si hubiere necesidad de evacuar prueba, se procederá conforme a lo establecido por los artículos 99 y siguientes.

Artículo 179.-

1.- El juzgado pronunciará sentencia dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia correspondiente.

2.- Cuando no hubiere prueba que evacuar, el juzgado dictará sentencia en el mismo plazo de cinco días. En lo pertinente se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 119 y siguientes de este mismo Código.

3.- De lo resuelto por el Juzgado, únicamente, cabrá recurso de casación para ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo. Contra lo resuelto por éste, no cabrá recurso alguno.

Artículo 180.- Una vez firme la resolución que condene a pagar una cantidad líquida, el Juzgado seguirá las reglas dispuestas en el capítulo anterior.

TÍTULO IX PROCESOS ESPECIALES

CAPÍTULO I PROCESO DE EXTENSIÓN Y ADAPTACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA A TERCEROS

Artículo 181.-

1.- Los efectos de la jurisprudencia contenida en al menos dos fallos de casación, ya sean del Tribunal o de la Sala Primera, que hubiere reconocido una situación jurídica, podrán extenderse y adaptarse a otras personas mediante los mecanismos y procedimientos regulados por el presente capítulo, siempre que en lo pretendido exista igualdad de objeto y causa con la ya fallado.

2.- La solicitud deberá dirigirse a la Administración demandada, en forma razonada, con la obligada referencia o fotocopia de las sentencias, dentro del plazo de un año a partir de la firmeza del segundo fallo en el mismo sentido. Si transcurrieren quince días sin que se notifique resolución alguna, o cuando la Administración denegare la solicitud de modo expreso, podrá acudir, sin más trámite ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 182.-

1.- La petición se formulará en escrito razonado, con el que se acompañará y ofrecerá la prueba que acredite su situación jurídica, y de ella se dará traslado a la contraria por el plazo de cinco días para formular los alegatos y ofrecer las pruebas pertinentes.

2.- El Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, señalará, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, una audiencia oral que se celebrará en un plazo máximo de quince días a partir de la notificación a las partes, con el objeto de definir la admisibilidad y procedencia de la solicitud.

3.- En caso de estimarlo necesario, el respectivo órgano podrá convocar a una nueva audiencia para evacuar las pruebas ofrecidas por las partes o por requeridas él.

4.- Cuando la solicitud se estime procedente, se emitirá la resolución en la cual se ordenará la extensión y adaptación de los efectos de los fallos, la que se hará efectiva por el trámite de ejecución de sentencia.

Artículo 183.- La solicitud será denegada cuando exista jurisprudencia contradictoria o no exista igualdad de objeto y causa.

Artículo 184.- La Sala Primera y el Tribunal de Casación podrán modificar sus criterios jurisprudenciales, mediante resolución debidamente motivada, con efectos hacia futuro.

CAPÍTULO II

RECURSO NO JERÁRQUICO EN MATERIA MUNICIPAL

Artículo 185.- Será de conocimiento del Tribunal Superior de Juicio de lo Contencioso Administrativo, la apelación contra los acuerdos municipales, establecida en el artículo 173 de la Constitución Política.

Artículo 186.-

1.- La apelación contra los acuerdos que emanen del Concejo Municipal, ya sea directamente o con motivo de la resolución de recursos en contra de acuerdos de órganos municipales jerárquicamente inferiores, podrá ser conocida y resuelta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, una vez denegado el veto del Alcalde o rechazado el recurso de revocatoria interpuesto por cualquier interesado, siempre que dichas impugnaciones hayan sido formuladas dentro de los plazos de ley.

2.- Una vez interpuesto el recurso de apelación, la Municipalidad elevará los autos al conocimiento del Tribunal, previo emplazamiento a las partes y demás interesados, por el plazo de cinco días, quienes deberán señalar medio, lugar o forma, para oír notificaciones dentro del perímetro judicial respectivo.

Artículo 187.-

1.- Si el Concejo no conociere de los recursos de revocatoria o apelación subsidiaria en la oportunidad señalada en el Código Municipal, el interesado podrá comparecer directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, solicitando se conozca y resuelva el recurso de apelación planteado.

2.- En dicho supuesto, el Tribunal deberá requerir el envío del expediente administrativo al Concejo Municipal, dentro del plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la recepción personal del oficio correspondiente, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurrirá en el delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias correspondientes y de las multas personales que se le impongan, de acuerdo con las reglas del artículo 155 de este Código.

Artículo 188.-

1.- Recibido el expediente o aportada su copia certificada, el Tribunal dará audiencia por cinco días a los interesados para que expresen sus agravios y al Concejo Municipal para que haga las alegaciones que estime pertinente. Una vez efectuadas, transcurrido el plazo para ello, deberá dictarse la resolución final correspondiente dentro de quinto día.

2.- Lo resuelto en definitiva por el Tribunal, no impedirá que los apelantes o la Municipalidad discutan el asunto en la vía plenaria.

TÍTULO X

EFFECTOS ECONÓMICOS DEL PROCESO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 189.-

En las sentencias y autos con carácter de sentencia, se condenará al vencido al pago de las costas personales y procesales, pronunciamiento que deberá hacerse de oficio. No obstante lo anterior, la parte vencida podrá ser exonerada del pago de las costas, cuando:

- a) la sentencia se dictare en virtud de pruebas cuya existencia verosímilmente no haya conocido la contraria y por causa de ello se hubiere ajustado la oposición de la parte; y,
- b) por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya habido, a juicio del Tribunal, motivo bastante para litigar.

Artículo 190.-

- 1.- No habrá lugar a la condenatoria en costas cuando la parte vencedora hubiese incurrido en plus petitio.
- 2.- Habrá plus petitio, cuando la diferencia entre lo reclamado y lo obtenido en definitiva fuere de un quince por ciento o más, a no ser que las bases de la demanda fuesen expresamente consideradas provisionales o su determinación dependiere del arbitrio judicial o dictamen de peritos.
- 3.- Cuando no pudiere fijarse la suma en sentencia, la condenatoria en costas, si procediere, tendrá el carácter de provisional, para los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 191.-

- 1.- Con la totalidad de las costas personales que deben abonarse a la Administración del Estado y de las demás entidades públicas, se constituirá un fondo especial, a la orden del Tribunal, para atender el pago de costas, tanto personales como procesales, que se impongan a la misma Administración. Habrá una cuenta separada para cada ente público, según el origen de los fondos.
- 2.- La circunstancia de que los fondos mencionados en el párrafo primero no alcancen para cubrir determinadas costas personales impuestas a la Administración del Estado, no impedirá que el interesado formule directamente el cobro ante éste.
- 3.- Para el pago de las costas, en todo caso, regirán las reglas de ejecución de sentencia establecidas en el presente Código.

Artículo 192.- La parte coadyuvante no devengará ni pagará costas más que por razón de las alegaciones que promueva con independencia de la parte principal.

Artículo 193.-

1.- Salvo acuerdo de las partes en contrario, no habrá condenatoria en costas, en caso de que se produzca desestimiento, allanamiento o satisfacción extraprocésal de la pretensión, antes o durante la audiencia preliminar.

2.- Cuando se produzca con posterioridad a la realización de la audiencia preliminar, si la parte interesada lo reclamare, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que tenga por concluido el proceso, se impondrá, por adición, el pago de las costas personales y procesales causadas, siempre que el Tribunal hallare mérito para la condenatoria.

3.- En tal supuesto, el término para formular el recurso de casación contra la resolución que tuviere por concluido el proceso, se contará a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que estimare o denegare la adición.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 194.- En lo no expresamente previsto en este Código, se aplicarán los principios del Derecho Constitucional, del Derecho Administrativo, así como los del Público y Procesal generales y además, por su orden, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Ley General de la Administración Pública y los Códigos Procesales.

Artículo 195.- El presente Código empezará a regir un año después de su publicación.

Artículo 196.- Durante el plazo de seis meses después de publicado este Código en el Diario Oficial “La Gaceta”, la Corte Plena dictará el reglamento de organización interna de la jurisdicción contencioso administrativa.

TRANSITORIO

I.- La Corte Plena pondrá en funcionamiento el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda cuando las circunstancias jurídicas o de hecho así lo exijan. Entretanto, los recursos de Casación asignados a él en el presente Código, serán de conocimiento de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

II.- La Corte Plena pondrá en funcionamiento en cada provincia o zona territorial determinada por ella, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda que estime pertinentes, tomando en cuenta el índice de litigiosidad, las necesidades de los usuarios y la actuación de los entes u órganos administrativos a nivel provincial, regional o cantonal.

III.- El régimen de impugnación de los actos que hayan quedado firmes en la vía administrativa, antes de la vigencia del presente Código, se regirá por la legislación vigente en ese momento.

IV.- Mientras no se apruebe el Código General del Proceso o una ley especial sobre reajuste de las obligaciones establecidas en sentencia, será aplicable lo siguiente:

1.- La sentencia que condene al cumplimiento de una obligación dineraria, directamente o por su equivalente, actualizará la obligación a valor presente y repondrá el valor de lo concedido, a fin de compensar la pérdida del valor adquisitivo ocurrida durante el lapso que media entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la de su extinción efectiva e íntegra. Cuando sea posible fijar en la sentencia alguna partida, el Tribunal la liquidará incluyendo su actualización. Si se trata de una condenatoria en abstracto o de rubros a determinar con posterioridad al dictado de la sentencia, el juez ejecutor conocerá y resolverá la liquidación efectiva y su debido reajuste.

2.- La autoridad judicial determinará la pérdida del valor adquisitivo de acuerdo con la tasa de interés básica pasiva a seis meses del Banco Central de Costa Rica, para las obligaciones en colones y la tasa prime rate, para las obligaciones en moneda extranjera, vigente desde la exigibilidad de la obligación hasta su efectiva e íntegra extinción.

3.- En caso de tratarse de una obligación convencional, en la cual las partes convinieron cualquier otro mecanismo distinto al establecido en los párrafos anteriores, la autoridad judicial competente deberá reconocer en sentencia el mecanismo pactado, actualizar y liquidar la suma correspondiente hasta su efectiva e íntegra extinción..

4.-No serán aplicables las reglas establecidas en los párrafos anteriores, a aquellos procesos contencioso-administrativos y juicios ordinarios atribuidos a la vía civil de hacienda, interpuestos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Código, los que serán resueltos de acuerdo con las normas jurídicas que regían a la fecha de su iniciación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y DE REFORMA

Artículo 1.- Se deroga la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Ley No. 3667 del 12 de marzo de 1966 y su interpretación auténtica dada por Ley No. 4191 del 17 de septiembre de 1968.

Artículo 2.- Se derogan los artículos 547, 548 y 549 del Código Procesal Civil.

Artículo 3.- Reformas y Derogatorias a la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

1-) Se derogan los incisos d) y e) del artículo 29.

2-) Se deroga el inciso c) del artículo 39.

3-) Se reforma el artículo 44 en los siguientes términos:

"Cabrá recurso de reposición contra los acuerdos del Consejo de Gobierno que lesionen intereses legítimos y derechos subjetivos, todo de conformidad con el Código Procesal Contencioso Administrativo "

4-) Se modifica el inciso 4) del artículo 109, para que se lea así:

"4.- Quedará a salvo lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

5-) Se reforma el artículo 127 en los siguientes términos:

"Cuando el agotamiento de la vía administrativa se produzca en virtud del silencio o de algún acto presunto, la Administración estará siempre obligada a dictar resolución de fondo de manera expresa y motivada, sin perjuicio de los efectos del silencio para fines de impugnación jurisdiccional de conformidad con el Código Procesal Contencioso Administrativo."

6-) Se reforma el artículo 173 para que se lea en los siguientes términos:

"1.- Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos fuere evidente y manifiesta, podrá declararse por la Administración en la vía administrativa sin necesidad de recurrir al contencioso administrativo de lesividad previsto en el

Código Procesal Contencioso Administrativo, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República, dictamen que es obligatorio y vinculante. Cuando la nulidad absoluta verse sobre actos administrativos directamente relacionados con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, el dictamen deberá rendirlo la Contraloría General de la República.

En ambos casos los respectivos dictámenes deberán pronunciarse expresamente sobre el carácter absoluto, evidente y manifiesto de la invocada nulidad.

2.- Cuando se trate de la Administración Central del Estado, la declaratoria de nulidad deberá hacerla el Ministro del ramo que dictó el respectivo acto. Cuando se trate de otros entes públicos o Poderes del Estado deberá hacerla el órgano superior supremo de la jerarquía administrativa. Contra lo resuelto cabrá recurso de reposición o reconsideración en los términos del Código Procesal Contencioso Administrativo.

3.- Previo al acto final de anulación de los actos a que se refiere este artículo, deberá la Administración dar audiencia a las partes involucradas y, cumplir con el debido procedimiento administrativo ordinario dispuesto en esta ley.

4.- La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo caducará en un año, a partir de la adopción del acto, salvo que perduren sus efectos.

5.- La anulación administrativa de un acto contra lo dispuesto en este artículo, sea por omisión de las formalidades previstas, o por no ser absoluta, evidente y manifiesta, será absolutamente nula, y la Administración estará obligada además al pago de daños, perjuicios y costas, todo sin perjuicio de las responsabilidades personales del servidor agente de conformidad con el párrafo 2 del artículo 199.

6.- Para los casos en que el dictado del acto administrativo viciado de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, corresponda a dos o más Ministerios, o cuando se trate de la declaratoria de nulidad de actos administrativos relacionados entre sí pero dictados por órganos distintos, regirá lo dispuesto en el artículo 26 inciso d) de esta Ley.”

7.- La pretensión de lesividad no podrá deducirse por la vía de la contrademanda

7-) Se reforma el artículo 175 para que se lea así:

“El administrado podrá impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o judicial, en el plazo de un año a partir del día siguiente de su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos.”

8-) Se reforman los incisos 2 y 3 del artículo 183 en los siguientes términos:

"2.- La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo no estará sujeta al plazo de caducidad y podrá ser ejercida por la Administración, previo dictamen vinculante de la Procuraduría General de la República.

3.- Fuera de los casos previstos en el artículo 173, la Administración no podrá anular de oficio los actos declaratorios de derechos en favor del administrado y para obtener su eliminación deberá acudir al proceso de lesividad previsto en el Código Procesal Contencioso Administrativo".

9-) Se reforma el artículo 275 para que diga:

"Podrá ser parte en el procedimiento administrativo, además de la Administración, todo el que tenga interés legítimo o derecho subjetivo que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho de manera total o parcial por el acto final. El interés de la parte deberá ser legítimo y podrá ser moral, científico, religioso, económico o de cualquier otra naturaleza."

10) Se reforma el artículo 340 para que se lea así:

"1.- Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, exclusivamente imputable al interesado que lo ha promovido, o a la Administración que lo hubiere iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos de que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339.

2.- No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado ha dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final.

3.- La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes, pero los procedimientos se tienen por no seguidos para los efectos de interrumpir la prescripción."

11-) Se deroga el artículo 357 de la Ley General de la Administración Pública.

12-) Se sustituye en los artículos 179, 228, 229 inciso 2), 261 inciso 3), 344 inciso 3), 345 inciso 2), 368 inciso 2) la frase "Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" por " Código Procesal Contencioso Administrativo"

Artículo 4.- Reformas al Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

1-) Se reforma el último párrafo del artículo 146 para que se lea así:

“Contra dicha resolución puede interponerse el recurso de revocatoria ante la Administración Tributaria, la que deberá resolver dentro del mes siguiente a que venza el plazo para interponerlo y el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo, este último en las condiciones establecidas en el artículo 156 del presente Código. En todo caso, se podrá prescindir de los recursos indicados y acudir directamente a la vía jurisdiccional.”

2-) Se reforma los párrafos 3) y 4) del artículo 150 para que digan:

"La resolución tendrá recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto, con apelación en subsidio para ante el Tribunal Fiscal Administrativo, sin perjuicio de que el interesado pueda acudir directamente a la vía jurisdiccional. Ambos recursos deberán interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación. Este Tribunal deberá resolver dentro del plazo máximo de un año.

La interposición del proceso contencioso administrativo, se regirá conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Contencioso Administrativo, incluso para el dictado y aplicación de las medidas cautelares, las cuales también son procedentes para el procedimiento sancionatorio tributario."

3-) Se agrega un párrafo final al artículo 156 para que diga:

"Los recursos previstos en este artículo son potestativos. En caso de que el interesado opte por interponer el proceso contencioso administrativo en forma directa, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Contencioso Administrativo."

4-) Se modifica el artículo 163 para que donde dice "Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo" se lea " Código Procesal Contencioso Administrativo."

5-) Se reforma el artículo 165 para que se lea así:

"El interesado podrá interponer el proceso contencioso administrativo, contra los actos finales dictados por la Administración Tributaria, sin necesidad del previo agotamiento de la vía administrativa, o contra las resoluciones del Tribunal Fiscal Administrativo que la dé por agotada, dentro del plazo de un año a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Contencioso Administrativo. En los supuestos de actos administrativos absolutamente nulos u omisiones de efectos continuados, será de aplicación lo dispuesto por el Código Procesal Contencioso Administrativo.

Cuando el órgano o entidad encargada de la aplicación del tributo, estime que la resolución dictada por el Tribunal Fiscal Administrativo, no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, podrá impugnarlos, dentro de igual plazo, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para lo cual deberá acompañar la autorización escrita emanada del Ministerio de Hacienda, si se trata de la Administración Central del Estado o, en su caso, del órgano jerárquico de la respectiva Administración Tributaria.

Para lo anterior, el órgano o entidad encargada de la aplicación del tributo, deberá presentar al referido Ministerio o autoridad, un informe motivado que indique las razones por las que estima conveniente impugnar la respectiva resolución administrativa. El Ministerio o la entidad competente, deberá decidir sobre la procedencia de la impugnación, previo dictamen del correspondiente órgano legal."

Artículo 5.- Se reforma el Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998, en las siguientes disposiciones:

1-) El artículo 150, para que se lea en adelante así:

"Artículo 150.- Los servidores podrán ser removidos de sus puestos cuando incurran en las causales de despido que determina el artículo 81 del Código de Trabajo y las dispuestas en este Código.

EL despido deberá estar sujeto al procedimiento que prevé el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública y a las siguientes normas:

a) En el caso de que el acto final disponga la destitución del servidor, éste podrá formular dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acto final, un recurso de apelación para ante el Concejo Municipal, el cual agotará la vía administrativa.

- b) En el caso de que transcurra el plazo de ocho días hábiles sin que el Alcalde de trámite al recurso de apelación, remitiendo además el expediente administrativo cuando el recurso sea admisible, podrá el servidor acudir directamente al Concejo Municipal con el objeto de que éste le ordene al Alcalde la remisión del expediente administrativo a los efectos de establecer la admisibilidad del recurso y en su caso, su procedencia o improcedencia.
- c) Recibidas las actuaciones, en el caso de que el recurso sea admisible, el Concejo dará audiencia por ocho días al servidor recurrente para que exprese sus agravios y al Alcalde Municipal para que haga las alegaciones que estime pertinente, debiéndose, luego de ello, dictar la resolución final sin mayor trámite.
- d) Resuelto el recurso de apelación quedará agotada la vía administrativa. La resolución que se dicte resolverá si el despido es procedente y según corresponda, si es procedente la restitución del servidor con el pleno goce de sus derechos y el pago de los salarios caídos, sin perjuicio de que sea renunciable la reinstalación, pudiendo el servidor optar por los importes de preaviso y auxilio de cesantía que puedan corresponderle y los correspondientes daños y perjuicios.
- e) Lo resuelto sobre el fondo, no impedirá que el apelante discuta el asunto en la vía plenaria respectiva.
- f) El procedimiento anterior será aplicable, en lo conducente, a las suspensiones determinadas en el artículo 149 de esta ley.

2-) Se reforma el artículo 154 para que se lea en adelante así:

"Artículo 154.- Cualquier acuerdo del Concejo Municipal, emitido directamente o conociendo en alzada contra lo resuelto por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeto a los recursos de revocatoria y de apelación.

Quedan exceptuados de tales recursos, los siguientes acuerdos del Concejo Municipal:

- a-) los que no hayan sido aprobados definitivamente;
- b-) los de mero trámite de ejecución, confirmación o ratificación de otros anteriores y los consentidos expresa o implícitamente, y
- c-) los que aprueben presupuestos, sus modificaciones y adiciones.
- d-) los reglamentarios"

3-) Agregase un tercer párrafo al artículo 157, en los siguientes términos:

" Contra la resolución de fondo emitida por el Concejo sobre este recurso extraordinario, cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo, dentro de quinto día".

4.-) El párrafo tercero del artículo 158 para que se lea así:

" En la sesión inmediatamente posterior a la presentación del veto, el Concejo deberá rechazarlo o acogerlo. Si fuere rechazado, se elevará en alzada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, para que éste resuelva conforme a Derecho."

5.-) Se deroga el inciso c) del artículo 160.

6-) El artículo 161 para que se lea así:

"Artículo 161.-

a) Contra las decisiones de los funcionarios municipales, ya sea que dependan o no directamente del Concejo, cabrá, potestativamente, recurso de revocatoria ante el órgano que lo dictó y el de apelación para ante el Concejo Municipal.

b) Ambos recursos, deberán ser interpuestos dentro del quinto día hábil posterior a la notificación del acto, siendo renunciable el primero.

c) La interposición exclusiva del recurso de apelación, no impedirá que el funcionario revoque su decisión, siempre que estime procedentes las razones en que se funda el recurso.

d) La revocatoria y la apelación podrán estar fundadas en razones de ilegalidad o inoportunidad del acto y no suspenderán su ejecución, sin perjuicio de que el Concejo el mismo órgano que lo dictó, pueda disponer una medida cautelar como primera providencia al recibir el recurso.

e) Contra lo resuelto en alzada por el Concejo Municipal en estos casos, serán procedentes los recursos establecidos en los artículos 154 y 156 de este Código.

f) Las decisiones relativas a la materia laboral confiada al Alcalde municipal, estarán sujetas a los recursos regulados en el Título V.

7-) El artículo 162 se leerá así:

" Artículo 162.- Si el órgano inferior jerárquico encargado de conocer el recurso de revocatoria y de admitir o no la apelación subsidiaria, no lo hiciere dentro del plazo de ocho días posteriores a su presentación, el interesado podrá comparecer directamente ante el Concejo Municipal, solicitando se conozca y resuelva el recurso de apelación planteado

En dicho supuesto, el Concejo deberá requerir el envío del expediente administrativo al órgano remiso, dentro del plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio correspondiente, bajo los apercibimientos específicos de ley

Recibido el expediente, el Concejo resolverá el recurso de alzada en la sesión siguiente. Contra dicho acuerdo, serán procedentes los recursos señalados en los artículos 154 y 156 de este Código"

8-) El párrafo 2 del artículo 163 para que se lea así:

"El recurso se interpondrá ante el Concejo, quien lo acogerá si el acto fuere absolutamente nulo. Contra lo resuelto por éste, cabe recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 154 y 156".

Artículo 6.- Se reforma el artículo 305 del Código Penal, Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas para que diga:

"Artículo 305.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpliera o no haga cumplir en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se le hubiere comunicado personalmente, salvo que se trate de la propia detención."

Artículo 7.-

1-) Se reforma el artículo 61 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 25 de enero de 1996, para que se lea en adelante así:

"Artículo 61.- Las resoluciones emanadas de la Comisión para Promover la Competencia y de la Comisión Nacional del Consumidor, deben reunir los requisitos

establecidos en los artículos 128 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, la notificación debe realizarse en debida forma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 y 335 de la misma ley.

Contra esas resoluciones podrá interponerse el recurso de reposición según lo establecido por el Código Procesal Contencioso Administrativo".

2-) Se derogan los artículos 62 y 63 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 25 de enero de 1996.

Artículo 8.- Se reforman los artículos 79 y 84 del Código de Minería, Ley No. 6797 de 4 de octubre de 1982, para que donde dice Tribunal Superior Contencioso Administrativo, se lea Ministro de Ambiente y Energía.

Igualmente se reforma el artículo 90 del Código de Minería, ley No. 6797 de 4 de octubre de 1982, para que diga así:

“Artículo 90.- Cualquier cuestión que se suscite o promueva en materia de permisos o concesiones, durante su tramitación o con motivo de su ejercicio o extinción, sobre cualquier asunto que no haya sido entregado para conocimiento de otra autoridad, será resuelto por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, previa audiencia que se conceda a los afectados en un plazo máximo de noventa días, durante el cual la Dirección podrá solicitar las pruebas, ordenar las diligencias que considere convenientes y resolver la cuestión debatida.

Contra las resoluciones que se dicten procederán los recursos de revocatoria ante la Dirección, y de apelación ante el Ministro del Ambiente y Energía.”

Artículo 9.- Se reforma el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, Ley No. 7818 del 2 de setiembre de 1998 y sus reformas, para que digan:

"Artículo 23.- (...) En caso de empate, se repetirá la votación en la misma sesión o en una nueva, que deberá celebrarse dentro de los próximos quince días hábiles. Si la situación de empate persiste, el asunto será resuelto por el Ministro de Agricultura y Ganadería, en un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la recepción

del expediente. El Ministro resolverá la cuestión conforme al ordenamiento jurídico y su decisión no será susceptible de recurso en vía administrativa."

Artículo 10.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley General de Caminos Públicos, Ley No. 5060 del 22 de agosto de 1972, para que diga:

"Artículo 33.- (...) Contra la resolución que tome el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la Municipalidad, cabrán los recursos administrativos que prevé el Ordenamiento. Esta información registrará únicamente para la reapertura de la vía, dada su trascendencia pública, pero en lo judicial no tendrá otro valor que el que le concedan los Tribunales de conformidad con sus facultades."

Artículo 11.-

1-) Se reforma el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil, Ley No. 5150 del 14 de mayo de 1973, para que se lea así:

"Artículo 309.- Contra las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, podrá formularse recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince días, contados a partir de su notificación."

2-) Se deroga el artículo 310 de la Ley General de Aviación Civil, Ley No. 5150 del 14 de mayo de 1973.

Artículo 12.- Se derogan las leyes N° 12 de 26 de setiembre de 1918 y sus reformas, así como la N° 70 de 9 de febrero de 1925.

Artículo 13.- Se derogan los artículos 23, 24 y 26 de la Ley No. 3883, Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público del 30 de mayo de 1965, y cualquiera otra que establezca en forma genérica, la inembargabilidad de los bienes de la Administración Pública, o de alguno de sus entes u órganos específicos.

Artículo 14.- Se deroga la Ley No. 7274 de 10 de diciembre de 1991, Ley de Creación de la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo.

En adelante la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, conocerá de las mismas materias que actualmente corresponden a las otras secciones de dicho Tribunal, según la distribución que disponga la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 15.- Se deroga el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial No. 7333 y sus reformas. Se reforman los artículos 54, 97, 105, 110 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No. 8 del 29 de noviembre de 1937, reformada íntegramente por Ley 7333, y se agrega un 94 bis, para que se lean así:

“Artículo 54.- La Sala Primera conocerá:

1.- De los recursos de casación y revisión, que procedan conforme a la ley en los procesos ordinarios y abreviados, en las materias civil y comercial, con salvedad de los asuntos referentes al Derecho de Familia y a Juicios Universales.

2.- Del recurso extraordinario de casación en materia contencioso administrativo y civil de hacienda, cuando intervenga alguno de los siguientes órganos y no sean competencia del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda :

- a) El Presidente de la República;
- b) El Consejo de Gobierno;
- c) El Poder Ejecutivo en sentido estricto;
- d) Los ministerios y sus órganos desconcentrados;
- e) La Asamblea Legislativa, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes, cuando ejerzan función administrativa;
- f) Las Municipalidades y demás instituciones autónomas creadas por la Constitución Política.
- g) Cuando la conducta objeto de impugnación emanare conjuntamente de algunos de los órganos señalados anteriormente y de los indicados en el párrafo primero del artículo 94 bis de esta ley, siempre que el acto sea complejo o se trate de autorizaciones o aprobaciones dictadas en ejercicio de la tutela administrativa.

3.-También le corresponderá conocer y resolver a esta Sala, con independencia del ente u órgano autor de la conducta, los recursos de casación en los procesos en que se discutan la validez y eficacia de los reglamentos, lo relativo a la materia tributaria y del recurso de casación en interés del Ordenamiento Jurídico establecido en el Código Procesal Administrativo.

- 4.- De los recursos de revisión que procedan conforme a la ley, en la materia contencioso administrativa y civil de hacienda.
- 5.- De la tercera instancia rogada en asuntos de la jurisdicción agraria, cuando el recurso tenga cabida de conformidad con la ley.
- 5.- Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, con arreglo a los tratados y leyes vigentes y de los demás casos de exequatur.
- 6.- De los conflictos de competencia que se susciten en los tribunales civiles o entre estos y los de otra materia, siempre que aquéllos hubieran prevenido en el conocimiento del asunto.
- 7.- De los conflictos de competencia que se susciten cuando involucre un órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda.
- 8.- De la inconformidad formulada dentro de tercer día, por cualquiera de las partes, sobre la resolución emitida por órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, definiendo su competencia.
- 9.- De las competencias entre juzgados civiles que pertenezcan a la jurisdicción de tribunales superiores diferentes, siempre que se trate de juicios ordinarios civiles o comerciales, excepto en Juicios Universales y en asuntos de Familia y Derecho Laboral.
- 10.- De los conflictos de competencia que se planteen respecto de autoridades judiciales y administrativas.
- 11.- De los demás asuntos que indique la ley, cuando por su naturaleza no correspondan a otra de las Salas de la Corte.”

"Artículo 92.-

Existirán tribunales colegiados de casación, civiles, penales de juicio, de lo contencioso administrativo y civil de hacienda, de familia, de trabajo, agrarios, penales juveniles así como otros que determine la ley.

En cada provincia o zona territorial establecida por la Corte Suprema de Justicia, existirán los tribunales de lo contencioso administrativo y civil de hacienda que ésta decida.

Los tribunales podrán ser mixtos, cuando lo justifique el número de asuntos que deba conocer."

“Artículo 94 bis.-

1.- Corresponderá al Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, conocer y resolver del recurso extraordinario de casación, cuando intervenga alguno de los siguientes entes u órganos:

- a) los Colegios Profesionales y cualquier ente de carácter corporativo;
- b) los entes públicos no estatales;
- c) las Juntas de Educación y cualquier otra Junta a la que la ley le atribuya personalidad jurídica sustancial;
- d) de los entes descentralizados creados por ley y, sus órganos desconcentrados;
- e) las empresas públicas que asuman formas de organización distintas a las de Derecho Público.

2.- También le corresponderá conocer y resolver a ese Tribunal, con independencia del ente u órgano autor de la conducta, del recurso de casación en los procesos en que se discutan las

las sanciones disciplinarias, multas y condenas administrativas, y

- a) de toda ejecución de sentencia que corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda.

3.- En apelación de las resoluciones que dicten los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y los Juzgados de la materia, cuando la ley conceda ese recurso.

4.- De los impedimentos, excusa y recusaciones de sus jueces propietarios y suplentes.

5.- De los conflictos de competencia que se susciten en la jurisdicción contencioso administrativa.

6.- De los demás asuntos que determine la ley.

"Artículo 97.- Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda conocerán:

1.- De los procesos contencioso administrativos y de los ordinarios civiles de hacienda que se tramitan conforme al Código Procesal Contencioso Administrativo y la ejecución de sus propias sentencias.

2.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus jueces propietarios y suplentes.

3.- De los demás asuntos que determine la Ley."

“Artículo 105.- Los Juzgados Civiles conocerán:

- 1.- De todo asunto cuya cuantía exceda de la que fije la Corte para conocimiento de los Juzgado de Menor Cuantía, incluidos los procesos ejecutivos aún cuando la acción se ejercite a favor o en contra de la Administración Pública.
2. En grado, de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Menor Cuantía de la materia civil.
3. De las competencias que se susciten en lo civil entre las alcaldías de su respectivo territorio.
4. De los demás asuntos que determinen las leyes.”

"Artículo 110.- Los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda conocerán:

- 1.- De todo proceso civil de hacienda que no sea ordinario de cualquier cuantía, salvo que sean procesos ejecutivos o relativos a la aplicación de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, aún cuando la acción se ejercite a favor o en contra del Estado, un ente público o una empresa pública. Tampoco corresponderá a estos juzgados, el conocimiento de las medidas cautelares o actividad no contenciosa, relacionados con los procesos ejecutivos o relativos a la aplicación de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos.
- 2.- De las ejecuciones de sentencia dictadas por la Sala Constitucional en recursos de amparo y hábeas corpus.
- 3.- De los interdictos de cualquier cuantía, que se ejerciten en favor o en contra de la Administración Pública Central o descentralizada y demás instituciones públicas, así como los relacionados con empresas públicas.
- 4.- De las diligencias especiales de avalúo por expropiación
- 5.- De los demás asuntos que determine la ley.”

“Artículo 115.- En materia civil, los juzgados de menor cuantía conocerán:

- 1.- De los juicios ejecutivos de menor cuantía, incluidos los interpuestos a favor o en contra del Estado, un ente público o una empresa pública.
- 2.- De todo lo relativo a la aplicación de la Ley de Arrendamientos y Subarrendamientos Urbanos, aún cuando el proceso sea interpuesto a favor o en contra del Estado, un ente público o una empresa pública, salvo en procesos ordinarios y abreviados de mayor cuantía, o procesos ordinarios que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso – administrativo y civil de hacienda.

3. De toda diligencia de pago por consignación. Si surgiere contención sobre la validez o eficacia del pago, el negocio continuará radicado en el despacho al que corresponda, conforme a la cuantía.

4. De los demás asuntos cuya cuantía no exceda de la establecida por la Corte como máxima.

TRANSITORIO

I.- Los procesos contencioso-administrativos y los juicios ordinarios atribuidos a la vía civil de hacienda, interpuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos por las normas que regían a la fecha de iniciación. Para tal efecto, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, continuará con el trámite de dichos asuntos hasta su finalización y el Tribunal Contencioso Administrativo mantendrá las secciones que sean convenientes para conocer de las demandas de impugnación previstas en los artículos 82 a 90 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en grado de las resoluciones que dicten el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

II.- El Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, permanecerá funcionando y conociendo de todos los procesos que le hayan ingresado hasta el día de entrada en vigencia del presente Código, cualquiera sea su estado procesal, hasta por tres años. Finalizado ese plazo, los procesos que no hayan fenecido, serán trasladados a la jurisdicción civil.

Artículo 16.- Modifíquese el inciso c) del artículo 7 de la Ley No. 3019 de 9 de agosto de 1962, Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, para que sea lea así:

"Artículo 7.- (...) c) Aportar constancia fehaciente de haber observado buena conducta. Lo anterior será acreditado mediante la declaración jurada de dos testigos mayores de edad, rendida ante notario público."

Artículo 17.- Modifíquese el inciso b) del artículo 2 de la Ley No. 15 de 29 de octubre de 1941, Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos, para que sea lea así:

"Artículo 2.- (...) b) Aportar constancia fehaciente de haber observado buena conducta. Lo anterior será acreditado mediante la declaración jurada de dos testigos mayores de edad, rendida ante notario público."

Artículo 18.- Se deroga el artículo 42 y se modifican los artículos 41, 43, 44, 45 y 47 todos de la Ley de Expropiaciones No. 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas, para que se lean así:

“Artículo 41.- Apelación. La parte disconforme con la resolución final podrá apelar ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Presentada la apelación y transcurrido el plazo para apelar, el Juzgado elevará de inmediato los autos.”

“Artículo 43.- Audiencia sobre el fondo y prueba para mejor resolver. El Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para presentar los alegatos que consideren oportunos. También podrá solicitar la prueba para mejor resolver que considere pertinente.”

“Artículo 44.- Resolución de segunda instancia. Vencido el plazo fijado en el artículo anterior o evacuada la prueba para mejor resolver, el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo dictará la resolución final dentro de los quince días hábiles siguientes.”

“Artículo 45.- Mediante escrito motivado, los autos que se dicten en el proceso, podrán ser apelados para ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, en el efecto devolutivo, dentro del plazo de tres días hábiles, solo cuando tengan relación con las siguientes materias:

- a) La entrada en posesión del bien expropiado.
- b) La designación de los peritos
- c) La fijación de los honorarios de los peritos
- d) Lo concerniente al retiro, el monto y la distribución del avalúo.
- e) Los autos que resuelvan sobre nulidades de actuaciones y resoluciones.
- f) Los autos que resuelvan los incidentes de nulidad de las actuaciones periciales.

En los demás casos, los autos solo tendrán recurso de revocatoria, que deberá ser interpuesto en el plazo de tres días hábiles.”

“Artículo 47.- Pago del justo precio. El justiprecio será pagado en dinero efectivo, salvo que el expropiado lo acepte en títulos valores. En este caso, los títulos se tomarán por su valor real, que la Bolsa Nacional de Valores certificará por medio de sus agentes o, en su defecto, un corredor jurado. Firme la sentencia, el pago de la indemnización o de la diferencia con el avalúo administrativo, será realizado de inmediato, siendo aplicables en lo conducente, las normas sobre ejecución de sentencia que contiene el Código Procesal Contencioso Administrativo.”

ARTÍCULO 19.- Se modifica el artículo 21 de la Ley No. 6313 del 4 de enero de 1979, “Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad”, para que se lea así:

“Artículo 21.- En las diligencias judiciales sólo cabrá el recurso de apelación contra la resolución final que fije el monto de la indemnización, el cual deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación y será de conocimiento del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Las diligencias de expropiación no se suspenderán, por alegarse ilegalidad del acuerdo expropiatorio en la vía ordinaria. No será necesario estimar las diligencias, ni procederá en ellas la deserción. En estas diligencias serán aplicables, en lo conducente, las normas sobre ejecución de sentencia que contiene el Código Procesal Contencioso Administrativo”.

Artículo 20.- Reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

1-) Adiciónese al artículo 3 un inciso l) en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Atribuciones. Son atribuciones de la Procuraduría General de la República: (...) l) Proponer y acordar arreglos o convenios durante la tramitación de cualquier proceso, cuando valore su procedencia y oportunidad. En estos casos se requerirá autorización escrita del Procurador General o del Procurador General Adjunto, quienes de previo requerirán el criterio del Procurador Asesor respectivo."

2-) Se reforma el artículo 20 para que se lea en los siguientes términos:

"Artículo 20.- Representación en juicio. Los Procuradores tienen, en cuanto a los juicios en que intervengan ante las autoridades de justicia, las facultades que corresponden a los mandatarios judiciales según la legislación común, con las restricciones siguientes: les está absolutamente prohibido allanarse, transar, conciliar o desistir de las demandas o reclamaciones, así como someter los juicios a la decisión de árbitros sin la previa autorización escrita del Procurador General o del Procurador General Adjunto, quienes oirán previamente el criterio del respectivo Procurador Asesor.

No tendrá valor ni efecto alguno, en juicio o fuera de él, lo que se haga en oposición al párrafo anterior, y la nulidad de los procedimientos, a que razonablemente diere lugar la violación, deberá ser declarada, aún de oficio, por los Tribunales de Justicia.

El funcionario transgresor -aparte de otras responsabilidades en que pudiera incurrir- será corregido con amonestación, la primera vez; con suspensión hasta por quince días, la segunda, y con despido justificado cuando exceda de dos infracciones."

3-) Se reforma el artículo 21 en los siguientes términos:

"Artículo 21.- Prohibiciones Procesales.- Está prohibido a los servidores a que se refiere el artículo anterior: dejar de establecer las demandas o reclamaciones en las que deban intervenir como actores; omitir la contestación de los traslados o audiencias que se les hayan dado; dejar de presentar las pruebas legales que les corresponda rendir y abandonar las que hayan propuesto; no interponer, oportunamente, los recursos legales contra los actos ejecutivos o las resoluciones dictadas en contra de las demandas o pedimentos que hayan presentado, o en perjuicio de los intereses cuya defensa les está confiada.

La inobservancia de esta prohibición, salvo disposición expresa del superior, se tendrá como falta, sancionable de acuerdo con su trascendencia, según lo disponga el Reglamento.

Tratándose del Recurso de Casación, queda a juicio del Procurador General o del Procurador General Adjunto su no interposición, solicitando previamente el criterio del respectivo Procurador Asesor"

4-) Se reforma el artículo 23 en los siguientes términos:

“Artículo 23: Ampliación de Plazos. Cuando por las necesidades del despacho el Procurador General o el Procurador General Adjunto soliciten ampliación de plazo, éstos se tendrán automáticamente prorrogados por un tercio del originalmente concedido. La solicitud, deberá ser presentada, necesariamente, dentro del plazo original. Las fracciones de un día se computarán como uno completo. Respecto de los términos no cabrá prórroga.”

Artículo 21.- Reformas y Derogatorias a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

1-) Se reforma el artículo 3 para que se lea de la siguiente forma:

"Artículo 3.- De la representación. La representación de la Contraloría General de la República corresponde a su jerarca, el Contralor General, quien podrá delegarla en el Subcontralor General. En las ausencias temporales del Contralor, el Subcontralor General tendrá, de pleno derecho, esa representación.

Quedan a salvo las facultades expresamente conferidas a la Contraloría General de la República por el ordenamiento jurídico sobre su participación e intervención ante los Tribunales de Justicia."

2-) Se reforma el artículo 28 para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 28.- Declaración de Nulidad.- Dentro del ámbito de su competencia, la Contraloría General de la República, de oficio o por reclamo del titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, podrá declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, que advierta en los actos o contratos administrativos de los sujetos pasivos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública y sin perjuicio de las potestades anulatorias de la Administración Activa.

Cuando alguien que no sea titular de un derecho subjetivo ni de un interés legítimo, presente una denuncia, la intervención de la Contraloría será facultativa.

La anulación o desaprobación de un acto o de un contrato administrativo por vía de recurso, en ejercicio de tutela administrativa, se regirá por sus propias reglas.

La Contraloría, siguiendo los procedimientos propios del respectivo recurso, podrá declarar de oficio la nulidad de un acto o de un acto contrato administrativo recurrido, por motivos no invocados por el recurrente, sólo cuando la nulidad sea absoluta.”

3-) Se reforman los artículos 35 y 36 para que se lean de la siguiente forma:

"Artículo 35.- Legitimación Procesal. La Contraloría General de la República tendrá legitimación procesal activa para la tutela objetiva de la Hacienda Pública o de los fondos públicos sujetos a su fiscalización, de acuerdo con las normas procesales vigentes, sin perjuicio de las facultades de que gozan al efecto la Procuraduría General de la República y cualquier otro ente público cualesquiera otros entes u órganos públicos.

La Contraloría General de la República podrá apersonarse como coadyuvante de la Administración Pública, demandada, actora, o como "amicus curiae" en auxilio de la función jurisdiccional, según estime procedente de acuerdo al interés objetivo que hace valer, en aquellos casos en que la pretensión objeto del proceso se encuentre regulada por la normativa jurídica relativa a la Hacienda Pública.

Las autoridades judiciales que conozcan de estos procesos darán traslado a la Contraloría General de la República para que pueda apersonarse, dentro del plazo de tres días hábiles, salvo en lo relativo a las pretensiones relacionadas con el Derecho Laboral.

Dicha participación es potestativa y no afectará la integración de la litis.”

“Artículo 36.- La Contraloría General de la República contará en lo conducente con las mismas garantías y facultades procesales que han sido asignadas por ley a la Procuraduría General de la República.”

4-) Se reforma el artículo 75 para que se lea de la siguiente forma:

"Artículo 75.- Responsabilidad por omisión en el cobro. Se reputará como falta grave del funcionario competente el no efectuar el procedimiento administrativo u ordenar su

apertura oportunamente o dejar transcurrir los plazos legales para ejercer las acciones de recuperación, por los daños y perjuicios que causen los funcionarios públicos.”

Artículo 22.- Se reforman los artículos 85 y 90 de la Ley de la Contratación Administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 85.- Estará legitimada para interponer el recurso de apelación, cualquier persona que ostente un interés legítimo.

Igualmente estará legitimada para recurrir quien haya presentado oferta en nombre de un tercero, que ostente cualquier tipo de representación.”

“Artículo 90.- La resolución final o el acto que ponga término al recurso dará por agotada la vía administrativa.

Dentro de los treinta días posteriores a la comunicación, el interesado podrá impugnar el acto final en vía judicial. Si en el proceso jurisdiccional establecido al efecto existiere alguna circunstancia que produzca urgencia, necesidad o gran trascendencia para el interés público, deberá aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 60 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Igual trámite podrá aplicarse si el asunto no reviste gran complejidad o se refiere a una conducta viciada de nulidad absoluta evidente y manifiesta.

Igual plazo se aplicará para la impugnación de aquellas adjudicaciones contra las que no proceda el recurso de apelación. En tal supuesto, los treinta días comenzarán a correr a partir del día siguiente de comunicado el acto que denegó el recurso de revocatoria o reposición”.

